

INE/CG1890/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA PUEBLA Y FUERZA POR MÉXICO PUEBLA, Y DE SU OTRORA CANDIDATA COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, LA CIUDADANA KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecinueve de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja de la Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivado de la publicación de resultados de encuestas en ediciones de periódico, así como la celebración de eventos y diversos conceptos de gasto derivados de estos, y el pago a personal

para la colocación carteles y/o pendones para la promoción del voto a su favor, y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 48 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

(…)

**3. Como primer antecedente, se acontece en la fecha OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO la publicación de resultados de encuesta propuesta por la página de internet [www.indicadores.com](http://www.indicadores.com) en el periódico de mayor circulación del municipio denominado "EL DIARIO DE TEZIUTLÁN" por el que en su edición número **CINCO MIL CIENTO CUATRO (5,104)** se acontece en la portada del mismo diario la figura y nombre de la **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, por la Coalición **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA"** conformada por los partidos MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) PARTIDO DEL TRABAJO (PT) - PARTIDO VERDE - NUEVA ALIANZA Y FUERZA POR MEXICO (FXM); mismo que en su portada se menciona el título "KARLA MARTÍNEZ ARRASA EN ENCUESTAS" "HAY UNA DIFERENCIA DE :MÁS DE 20 PUNTOS DE DIFERENCIA, DEL RESTO DE LOS CIUDADANOS A LA PRESIDENCIA, SEGÚN DIO A CONOCER LA PRESTIGIADA CASA ENCUESTADORA INDICADORES QUE REALIZÓ SU MEDICIÓN MÁS RECIENTE, véase a la página 2"; que a raíz de la enunciación de la periodista Lydia Molina, hace referencia a la nota periodística que se cita a continuación:**

*"Aplastantes resultados dieron como ganadora a Karla Martínez Gallegos, candidata a la presidencia de municipal ante los otros participantes, esto después de la primer semana de campañas rumbo a las elecciones de este 2024 en la Perla de la Sierra, análisis que dio a conocer la prestigiada casa encuestadora INDICADORES en su medición más reciente. Karla Martínez que encabeza MORENA, Fuerza por México, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, se encuentra liderando las preferencias del electorado en Teziutlán; lo que hace falsa una supuesta "encuesta" que no mencionaba ni casa encuestadora, ni método de estudio, ni mucho menos sustento que afirmaban datos que en lugar de convencer, mostraban la falsedad de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*misma. Hoy Diario de Teziutlán observa en la encuesta una gran metodología que se ve respaldada por su prestigio a nivel nacional en estudios demoscópicos y de análisis que por décadas de trabajo respaldan este resultado. Con base en la información que aparece en la encuesta levantada en estos primeros días de abril, los resultados son verdaderamente alentadores para una victoria histórica de parte de la candidata Karla Martínez. Por lo que INDICADORES, informó que la encuesta levantada en estos primeros días de abril los resultados son verdaderamente alentadores para una victoria histórica de parte de la candidata Karla Martínez. DATOS IMPORTANTES DE INDICADORES Hay dos aspectos fundamentales que importan en una encuesta: nivel de conocimiento e intención de voto. Dentro del primer rubro, Karla se encuentra con 81.4% de conocimiento, mientras que su rival más cercano se encuentra en 48% de conocimiento. Es decir: se nota que la Diputada con licencia si recorrió las calles y los hogares, pues muestra un elevado porcentaje, en resumen se puede decir que 8 de cada 10 teziutecos la conocen. Pasando a hora a la intención de voto, que por supuesto es el dato más importante de la encuesta, ante la pregunta ¿por cuál candidato votaría?, el 52.8% respondió Karla Martínez, quien le lleva 23.1% de diferencia al segundo lugar, 38.6% de diferencia al tercer lugar y 49.5% de diferencia al cuarto lugar. Dicho de manera muy simple: todo indica que Karla ganará de una manera aplastante y la coalición seguiremos haciendo historia ganará en Teziutlán. Cabe resaltar que esto no es producto de la casualidad, pues el proyecto de unidad que encabeza Karla Victoria Martínez, se ve reflejado en esta intención de voto y conocimiento que además tiene potencial de seguir creciendo gracias a sus propuestas sólidas y la aceptación que recibe de los ciudadanos teziutecos, especialmente las mujeres, pues se identifican con ella ya que es la única mujer en la contienda. Parece que ya nada tienen por hacer los rivales y por primera vez en su historia, la perla de la sierra tendrá una mujer presidenta.”*

*Cabe destacar que, para la validez de toda encuesta formulada en cumplimiento formal de las disposiciones que rigen las encuestas que miden la opinión pública, deben de apegarse en el sentido más estricto al Capítulo VII relativo a las Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales del Reglamento de elecciones, que a su vez establece como base metodológica la adopción de criterios científicos consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales.*

*Sin embargo, ante la inexistencia de estas características en la nota periodística, se expone de manera gráfica el supuesto resultado de la encuesta conforme a la siguiente imagen:*



Por lo que ante la inexistencia de criterio basado en una metodología, domicilio de casa encuestadora, periodo de aplicación de la encuesta, número de personas consultadas, y, al no contar con un respaldo bibliográfico que sustente o corrobore la información, aunado a que, el enlace de la página a la que se hace referencia [www.indicadores.com](http://www.indicadores.com) no cuenta con dominio en internet; hace presumible que este indico sea tratable como una **CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PROPAGANDA** en el periódico "EL DIARIO DE TEZIUTLÁN" anteriormente mencionado con domicilio en AVENIDA MIGUEL HIDALGO, NÚMERO UNO, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, ESTADO DE PUEBLA.

Acto por el cual, se presume del exceso en el tope de gastos de campaña, y que, además, resulta ser también completamente contrario a las disposiciones que rigen las encuestas de opinión popular, ya que, no consta de metodología, domicilio, periodo de aplicación de la encuesta, número de personas consultadas, y sustento bibliográfico en los términos del Capítulo VII que regula **las ENCUESTAS POR MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES** del **REGLAMENTO DE ELECCIONES** por disposición de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en su artículo 41 Apartado C<sup>1</sup>; 213<sup>2</sup>, Artículo 251, párrafos 5, 6 y 7<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior.

<sup>2</sup> El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

<sup>3</sup> Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:



**y 252<sup>4</sup> DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

4. En este mismo sentido, deriva de nueva cuenta a raíz de la publicación de resultados de la encuesta en el periódico con explotación de Nombre comercial denominado "EL DIARIO DE TEZIUTLÁN" mediante edición de fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, referida por la misma persona con explotación del nombre comercial **INDICADORESSC** con domicilio en CAMINO REAL A MOMOXPAN, NÚMERO 1110, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA LA GARCAÑA RETORNO DUCADO 5, CÓDIGO POSTAL: 72775, SAN PEDRO CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA; cuya representación o personalidad oficial de casa encuestadora carece de información ante el Instituto Nacional Electoral y cuyos resultados se realizaron nuevamente sin contar sin consideración o anexo metodológico, domicilio, periodo de aplicación de la encuesta, número de personas consultadas, y sustento bibliográfico en términos de los artículos anteriormente citados.

---

*Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.*

*Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.*

<sup>4</sup> *Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.*



El uso desmedido de las encuestas y la falta de sustento metodológico así como las demás omisiones a las que incurre la publicación de la encuesta en los dos ejemplares del periódico denominado "**EL DIARIO DE TEZIUTLÁN**" de fechas **OCHO y VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, constituyen una grave violación a las disposiciones regulatorias de sondeo puesto que ante la falta de publicación oficial de resultados de la encuesta **INDICADORESSC presume el sufragio de gastos de propaganda electoral únicamente con la intención de beneficiar a la figura política de la candidata a la presidencia municipal de Teziutlán KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS Y LA COALICION "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA POR PUEBLA"** por partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde (PV), y Nueva Alianza.

Ante tales omisiones se solicita a esta institución la fiscalización de los gastos efectuados y no informados ante esta institución tanto en el Periódico "**EL DIARIO DE TEZIUTLÁN**" como en los servicios presentados por la persona moral con explotación del nombre comercial "**INDICADORESSC**" en el medio de comunicación y fechas ya descritas, incurriendo en omisiones de carácter legal y oficial haciendo cuestionable su veracidad y ciencia aplicada a los resultados de la encuesta otorgando un panorama falso de la conducción del PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024 a las elecciones del Municipio de Teziutlán Puebla; por lo que, con fundamento en los artículo 406 del Código de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*Procesos Electorales del Estado de Puebla, a fin de garantizar el principio de legalidad e imparcialidad sobre las elecciones a la presidencia Municipal de Teziutlán.*

*(...)*

**5.** *Por otro lado, en la fecha del **DÍA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS**, ante conocimiento de todos, la opinión y constancia de la mayoría de los habitantes del municipio, se celebró un evento masivo ubicado en la Plaza Cívica de esta Ciudad de Teziutlán, Puebla, por parte de la **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, por la Coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**" conformada por los partidos MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) PARTIDO DEL TRABAJO (PT) - PARTIDO VERDE - NUEVA ALIANZA Y FUERZA POR MEXICO ( FXM); en la cual hace promoción a la visita del C. ALEJANDRO ARMENTA MIER, Candidato a Gobernador del Estado del Puebla; contando con un gran número de asistentes, que, contemplando que la Plaza Cívica tiene un aforo de 1500 personas, contando con 600 sillas para el uso de simpatizantes y 900 personas asistentes que estuvieron de pie en el evento. Cabe señalar que, en el evento, se repartieron Banderas de la Coalición que representa, así como playeras con el nombre y logo de la candidata ahora denunciada, pulseras, gorras, bolsas y banderas con su nombre, se contó con renta de un equipo de sonido profesional y la instalación de un templete de ocho metros (8.00 m.) de largo por cuatro metros (4.00 m.) de ancho, con un total de treinta y dos metros cuadrados (32.00 m<sup>2</sup>).*

*Es de vital importancia mencionar que se hizo la colocación de una LONA IMPRESA DE LA CANDIDATA AHORA DENUNCIADA, DONDE APARECE SU PERSONA, NOMBRE Y COALICIÓN QUE REPRESENTA CON LAS MEDIDAS NOTABLES DE CUATRO METROS (4.00 m.) DE ALTURA Y OCHO METROS (8.00 m.) DE ANCHO, DANDO ASÍ UN TOTAL DE TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (32.00 m<sup>2</sup>) de su lona principal que fue ubicada en el templete antes señalado, y a su vez la colocación de CUARENTA (40) lonas de la misma candidata ahora denunciada con medidas de DOS METROS CUADRADOS (2.00 m<sup>2</sup>), se advierte la repartición de pendones plastificados de UN METRO CUADRADO (1.00 m<sup>2</sup>) con base de madera para que pudieran ser fácilmente manipulados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Plaza Cívica, Colonia Centro, Código Postal: 73800 Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.8171094196807, Long. -97.35995557280046
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	10/04/2024, 11:34 AM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Plaza Cívica, Colonia Centro, Código Postal: 73800 Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.8171094196807, Long. -97.35995557280046
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	10/04/2024, 11:58 AM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**


OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Plaza Cívica, Colonia Centro, Código Postal: 73800 Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.8171094196807, Long. -97.35995557280046
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	10/04/2024, 12:05 AM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Plaza Cívica, Colonia Centro, Código Postal: 73800 Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.8171094196807, Long. -97.35995557280046
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	10/04/2024, 12:05 PM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

aOBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Plaza Cívica, Colonia Centro, Código Postal: 73800 Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.8171094196807, Long. -97.35995557280046
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	10/04/2024, 12:14 PM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

*A raíz de lo anterior, se evidencia la presumibilidad de la erogación de los gastos efectuados con un desglose de gastos a partir de los siguientes conceptos:*

- 1. En la renta del escenario con mamparas electrónicas cuyas pantallas fueron de cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>) cuya cantidad asciende a VEINTE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20,000.00 M.N.).*
- 2. La renta de seiscientas sillas cuyo valor asciende a VEINTE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.*
- 3. La renta e instalación de la Lona que se llega a observar con una medida de quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>) cuyo valor de la renta asciende comercialmente a DIEZ MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$10,000.00 M.N.).*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

4. La renta de equipo de sonido cuyo valor asciende comercialmente a los **DIECIOCHO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$18,000.00 M. N.)** por evento.
5. La adquisición de seis lonas a nombre de Karla Victoria Martínez Gallegos cuyo valor de la producción asciende comercialmente **SEISCIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$600.00 M.N.)**.
6. El reparto de trescientas gorras a nombre de la candidata ascendente al valor de la producción total comercial a **TRES MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$3,000.00)**.
7. La compra de un generador eléctrico a base de gasolina cuyo valor comercial resulta ascendente a **CIEN MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$100,000.00 M.N.)**.

4. Por otro lado, mediante evento previamente publicitado abiertamente al público y en especial para la atención del público infantil, en la fecha **VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** en punto de las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, la candidata a la presidencia municipal de Teziutlán **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS** celebró mitin de campaña acompañado de un espectáculo de Lucha Libre entre **CALLE ALLEDE Y AVENIDA PRINCIPAL, BARRIO DE XOLOATENO, MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, ESTADO DE PUEBLA**, con la asistencia de diversos luchadores nacionalmente reconocidos como los famosamente llamados "PARKITA", "MINI MIZTYZI", "CACHORRO MARAVILLA", "KID DRAGO", "SUPER CHUPON", "SUPER CHUPONCITO", "SEXY PELIGRO", "SLAIFER", "KIGN LEON", "COSMICA" y "DIOSA HARU" con registro de Derechos a la empresa con explotación del nombre comercial **TRIPLE "A" (AAA)**, mismo evento que contó con la asistencia de cincuenta niños, y cien adultos de diversas edades, contando con equipo inmobiliario de un inflable para la atracción de menores, un ring de lucha cuyas dimensiones fueron de **DIECISÉIS METROS CUADRADOS ( 16 m<sup>2</sup>)**, la posesión de una lona con dimensión de **CIEN METROS CUADRADOS (100 m<sup>2</sup>)**, cien sillas, equipo de sonido como bocinas y micrófono, un generador de electricidad con base de gasolina, reparto de propaganda electoral con el nombre de la **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS** y la asistencia de cinco elementos de seguridad pública municipal a bordo de la patrulla con número de identificación **CECSNSP-094**.

Ante esta situación, se expone a este consejo que la presunción de los gastos desprende en razón de la compra del equipo inmobiliario asciende a la cantidad total de **CIEN MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$100,000.00 M.N.)** para el equipamiento con inclusión de los gastos efectuados para el pago de luchadores, alimentación y traslados para efectuar el evento.

Ya que en el evento, se tuvo lugar únicamente en razón del mitin de campaña a la **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS**, siendo consideración suficiente para la emisión de los gastos efectuados únicamente sufragados por la candidata en mérito de la presente denuncia, contando con un desglose de gastos a partir de los siguientes conceptos:

1. En la función, se presencié la exhibición de cinco luchas entre los contrincantes, cuyo precio por evento asciende a **QUINCE MIL PESOS, CERO**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$15,000.00) por pelea de diez minutos cada contienda, cuantificándose un total de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$75,000.00) en conformidad con las tarifas otorgadas por la empresa con Derechos de licencia con explotación del nombre comercial TRIPLE "A" (AAA).*

*2. La renta del ringo escenario de lucha ascendente a VEINTE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20,000.00) sin contar el costo de traslado del escenario.*

*3. El reparto de cincuenta pelotas infantiles para niños ascendentes a VEINTICINCO PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20.00 M.N.) por pelota, que, multiplicado por treinta, asciende a la cantidad de MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NAICONAL (\$1000.00 M.N.), que se repartieron entre los menores.*

*4. La renta de una lona de treinta metros cuadrados ascendente a la cantidad de CUATRO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$4,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.*

*5. La renta de cien sillas cuyo valor asciende a la cantidad de CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$5,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.*

*6. La renta de un inflable infantil de cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>) cuyas dimensiones fueron de dos metros por lado, cuya renta asciende a DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.*

*7. La renta de equipo de sonido conforme a la magnitud del evento cuyo valor asciende comercialmente a los DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.) por evento*

*(...)*

*Para efecto de la medición de los tiempos, se destaca que el evento con motivo de la celebración del día del niño dado a que la temática de los eventos fue para la población de menores de la zona en especial, tuvo una duración de DOS HORAS CON TREINTA MINUTOS, tiempo en el que se dispuso de la renta de equipo inmobiliario anteriormente referido y que es susceptible de reportarse para efecto de la fiscalización.*

OBJETO DE LA DENUNCIA

CALENTADORES SOLARES  
**SANCHEZ**  
REINA

**FESTEJANDO EL DÍA DEL NIÑO  
XOLOATENO**  
TEZIUTLAN PUE. FRENTE A LA CAPILLA

DOMINGO  
**28**  
ABRIL  
2024

BANDO INICIO  
11:30 am

**LUCHA ESTELAR**  
PARKITA VS CACHORRO  
MINI MIZTYZO VS MARAVILLA  
KID DRAGO

**AAA**  
LUCHA LIBRE WORLD WIDE

SEMIFINAL  
SUPER CHUPON  
SUPER CHUPONCITO  
VS  
SLAIFER  
KING LEON.

TRIANGULAR DE  
BELLEZAS  
SEXY PELIGRO  
VS  
CÓSMICA  
VS  
DIOSA HARU

TOTALMENTE  
**GRATIS**

REFEREE EL CHINO  
2 LUCHAS MAS.

¡NO TE LO PUEDES  
PERDER!

HABRÁ JUEGOS INFLABLES, REGALOS Y MUCHAS SORPRESAS MÁS.  
**INVITADA SORPRESA**

UBICACIÓN	CIRCULAR POR REDES SOCIALES
COORDENADAS	-----

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Avenida Principal, Sin Número, entre calle Allende, Barrio de Xoloateno, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.829695006463695, Long. -97.36859091017078,
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	28/04/2024, 12:23 PM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**


OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Avenida Principal, Sin Número, entre calle Allende, Barrio de Xoloateno, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.829695006463695, Long. -97.36859091017078,
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	28/04/2024, 12:23 PM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Avenida Principal, Sin Número, entre calle Allende, Barrio de Xoloateno, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.829695006463695, Long. -97.36859091017078,
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	28/04/2024, 12:28 PM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**


OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Avenida Principal, Sin Número, entre calle Allende, Barrio de Xoloateno, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.829695006463695, Long. -97.36859091017078,
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	28/04/2024, 12:38 PM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



UBICACIÓN	Avenida Principal, Sin Número, entre calle Allende, Barrio de Xoloateno, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla
COORDENADAS	Lat. 19.829695006463695, Long. -97.36859091017078,
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	28/04/2024, 13:06 PM. GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

5. De los gastos efectuados por la **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS**, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" conformada por los partidos MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) PARTIDO DEL TRABAJO (PT) - PARTIDO VERDE - NUEVA ALIANZA Y FUERZA POR MEXICO (FXM); se destaca a esta Institución que desde el inicio de la contienda electoral en el **PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024** para la elección a la presidencia municipal de Teziutlán, Estado de Puebla, iniciado desde el día primero de abril del presente año, se contempla el sufragio de pagos de salarios de manera directa con seis personas establecidas en un horario de nueve de la mañana a las dieciséis horas en los días lunes a domingo en diferentes puntos de la zona centro del municipio de Teziutlán, Estado de Puebla, quienes hacen la portabilidad de carteles de dos metros con cincuenta centímetros cuadrados (2.5 m2) montadas en un tripié de madera, cuya información visual de las mismas enuncian a la **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS** para la promoción del voto a su favor tal y como se visualiza de las siguientes evidencia fotográfica:


OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Avenida Hidalgo, Sin Número, en Zócalo Municipal, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla.
COORDENADAS	Lat. 19.817707, Long. -97.360732,
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	4/04/2024, 11:03 AM, . GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Avenida Hidalgo, Número 212, Colonia Centro, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla.
COORDENADAS	Lat. 19.815780, Long. -97.360601,
FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	6/04/2024, 13:17 PM, . GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

OBJETO DE LA DENUNCIA	
	
UBICACIÓN	Entre Avenida Cuahutemoc y Constitución, Colonia Centro, Municipio de Teziutlán, Estado de Puebla.
COORDENADAS	Lat. 19.817963266022677, Long. -97.3617133232306,

FECHA Y HORA DE FOTOGRAFÍA	19/04/2024, 14:48 PM, . GMT-06:00
HECHO INFRACTOR	1) EXCESO DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
FUNDAMENTO	Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 388 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

*Con respecto a este gasto de campaña, se presume de la existencia contratación de trabajo de forma subordinada, continua y de manera directa con la candidata **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS** con seis personas quienes se dedican a desempeñar un servicio propagandístico en diferentes puntos de la zona centro de la ciudad de Teziutlán para promover el voto en favor de la denunciada en un horario de cuarenta y ocho horas por semana. Ahora bien, tratándose de una relación laboral*

*subordinada, el salario diario por disposición constitucional no debe ser menor al salario mínimo que al día de hoy es equivalente a la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (248.93 M.N.)<sup>5</sup> de forma diaria que, multiplicado por el número de personas que se identifican (6), conlleva al sufrago de gastos por la cantidad total diaria de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1,493.58 M.N.)**, mismo que se exhibe de manera gráfica a raíz de la siguiente operación:*

$$(SALARIO MÍNIMO DIARIO) 248.93 M.N X (SEIS PERSONAS) 6 \\ =1,493.58 M.N.$$

*Cabe mencionar, que desde el día de inicio de campaña en la fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro hasta el día de quince de mayo del año dos mil veinticuatro, ha transcurrido la totalidad de cuarenta y cuatro días, por el que los seis trabajadores han venido ofreciendo sus servicios de manera subordinada para publicitar a la candidata **C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS**, mismo que cuantificada la cantidad diaria de gasto que se sufraga diariamente por los cuarenta y cuatro días transcurridos, da a la totalidad de **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$65,717.52 M.N.)** que presumiblemente no se han reportado por el desconocimiento del nombre de los trabajadores.  
(...)” (sic)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica.** Consistente en 16 (dieciséis) imágenes insertas en el escrito de queja y 2 (dos) imágenes<sup>6</sup> aportadas como anexo.
- 2. Presuncional.** Consistente en el enlace lógico jurídico que se realice de un hecho conocido para llegar a uno desconocido, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho que la denuncia presenta.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo

<sup>5</sup> Consejo Nacional de Salarios Mínimos. (2024). Incremento a los salarios mínimos para 2024. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024?idiom=es>

<sup>6</sup> Aportados por duplicado.

respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 49 del expediente).

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 50 y 51 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 52 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21815/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 53 a 56 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21816/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 57 a 61 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Morena.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23929/2024, se notificó al partido Morena el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 66 a 93 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 94 a 123 del expediente)

“(…)

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

- 1. Derivado del análisis realizado a la denuncia presentada por la representante del partido Movimiento Ciudadano, de los hechos denunciados, precisamente el 3 y el 4, se obtuvo que, es motivo de queja la publicación de los resultados obtenidos por la encuesta levanta por "Indiciadores".**

*Lo anterior es así ya que, de los hechos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo denunciados, lo que se desprende es que de dichos hallazgos es fácil advertir que los mismos se desplegaron en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.*

*En ese orden de ideas, cabe señalar que con relación a lo que se observa en la queja, a la que se da respuesta, este Instituto Político advierte que, contrario a lo que sostiene la enunciante, las notas que contienen las encuestas observadas no suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a alguna candidatura -particularmente a la candidatura del C. Karla Victoria Martínez Gallegos- dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.*

*En estos términos, se señala que se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y la denunciante pretendan reputar la existencia de presuntos gastos al no desprenderse razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido, ni de su candidato.*

*Cuestión que de conformidad con la normatividad electoral aplicable supone que, previo a que esta Unidad repunte una supuesta omisión de reporte de operaciones, se requiere que la autoridad electoral competente se pronuncie previamente y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos observados, y sobre todo, respecto del supuesto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*beneficio obtenido por los denunciados que se asume indebida y dogmáticamente por esta Unidad.*

*Lo anterior en la inteligencia de que, si la autoridad no logra acreditar que los hallazgos de mérito constituyen hechos o actos propios del partido o realizados con aquiescencia del mismo (cuya probanza corresponde inexcusablemente a la autoridad), para poder válidamente reputar supuestos gastos a este partido, se deberá entonces acreditar de manera previa que los hallazgos de mérito supusieron un beneficio indebido al mismo; todo lo cual requiere de un análisis particular por autoridad competente por el que se examine la satisfacción de los diversos elementos a partir de los cuales se pueda configurar y sostener la existencia de un beneficio que, en una etapa posterior, pueda ser susceptible de ser estimado como un gastos que debió reconocerse y registrarse por parte de este partido.*

*Esto se aduce de esta manera toda vez que del análisis pormenorizado la queja, no se desprenden indicios o elementos probatorios que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia del partido, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de este último, dado la falta de elementos suficientes que permitan vincularlo de manera cierta y específica con el mismo, alguna candidatura o con elemento propagandístico alguno. Lo que se ve agravado al considerar que, además de la incompetencia de esta autoridad, con relación a las razones particulares en las que sustenta la determinación de calificar los hallazgos como presuntos gastos, la autoridad omite señalarlas el algún lado.*

*Todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos que sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueban de conformidad con los procedimientos legales para ello, lo que se traduce en última instancia en una indebida e incluso omitida motivación de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito.*

*Situación evidentemente arbitraria que redundando en perjuicio de este partido político que se ve sujeto al ejercicio irrazonable y desproporcionada! de las facultades a cargo de esta autoridad; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de tener a los hallazgos circunstanciales de referencia, como gastos propios del partido o en su beneficio y lo que a su vez se traduce en un estado de incertidumbre jurídica así como en una reversión de la carga de la prueba al pretender que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*este partido acredite que sus hallazgos no configuran gastos atribuibles al partido.*

*Al respecto de lo que se aduce, se señala que la garantía de seguridad y certeza jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad, debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, esto, conforme al criterio Jurisprudencia! 2ª./J.144/20062; resultado evidente que, ni de las actas ni de lo que precisa la autoridad se advierten elementos mínimos que otorguen certeza de lo asentado en ellas y que indebidamente se imputa.*

*Asimismo, la garantía de legalidad, según se consagra entre las garantías que la Constitución Federal otorga en favor del gobernado, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, siendo que, en el caso concreto, ni la evidencia ni las manifestaciones de la quejosa proporcionan los elementos necesarios para defender debida y sustantivamente los intereses de este Instituto Político sobre las razones particulares a partir de las cuales se vinculan y reputan los hallazgos de mérito a este partido.*

*Bajo esta misma línea, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo de lo que se sostiene, se precisa que este partido se opone categóricamente al hecho de que además de que se pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad no reparó en que, previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gastos, se requiere:*

- a) que se acredite que el gasto fue realizado por el partido o con aquiescencia del mismo y en relación con algún elemento o acto de carácter estrictamente propagandístico, de lo cual se colige que por el simple hecho de haber sido erogaciones desplegadas por el partido o por persona diversa, pero con conocimiento y autorización del mismo, ello debió ser objeto de registro a través del SIF, o bien;*
- b) que de dichos hallazgos (y con independencia de quien lo pagó) derivó un beneficio indebido en favor de este partido político; cuestión que, cabe destacar, le corresponde a la autoridad electoral competente en materia de lo contencioso electoral y misma que habrá de*

*pronunciarse y resolver respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.*

*Es decir, lo que se sostiene es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, se requiere que primero se acredite que los hallazgos de referencia suponen gastos que realizó el partido o terceros con autorización del mismo, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito se generó un beneficio ilegal al partido en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas, lo cual corresponde a autoridad diversa que se requiere remita pronunciamiento previo.*

*En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencia! aplicable se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.*

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante, precandidato o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.*

*En este sentido, al advertirse que respecto de los hallazgos en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o sus aspirantes o precandidatos los hayan realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.*

*Lo anterior a partir de que, para el caso de las notas periodísticas que contienen las encuestas, la consideración de que de lo que se desprende de los anuncios observados por el quejoso, es válido suponer que este se trata de espacios comerciales utilizados por terceros ajenos a este partido, en un legítimo ejercicio de periodismo, que atiende al uso de la imagen del*



*candidata y de los emblemas y nombres de los distintos actores de la contienda con un fin enteramente comercial, con la búsqueda de vender revistas y generar interés en la ciudadanía para adquirir un ejemplar; sin dejar de lado que de la imagen de referencia no se desprende algún llamado al voto o posicionamiento de plataforma electoral alguna, de la cual no se puede desprender que este sea un espacio para la promoción personalizada de precandidatura alguna o de este partido.*

*En ese sentido, cabe señalar que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan , sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se reputa y asuma sencillamente como propaganda electoral.*

*Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.*

*Por lo tanto, en los términos en que se aprecia las notas denunciadas, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente; sirva de sustento a esta afirmación la siguiente jurisprudencia:*

***“Jurisprudencia 37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (...)***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*Además, se deja de apreciar la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos.*

*En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, porque únicamente tiene por finalidad la promoción comercial, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.*

*Así pues es importante señalar que se advierte la nula presencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral federal, ni propuestas concretas como una opción política de frente al proceso electoral de mérito, de modo que no podría considerarse como un elemento propagandístico (a lo cual se circunscribe específicamente el ejercicio de las facultades de fiscalización y monitoreo de esta Unidad) y, en consecuencia, no puede calificarse como un gasto no reportado, sino tan solo como elementos publicitarios ajenos al partido y, en su caso, con las figuras públicas que en ellas se observan, y no como la autoridad asume como un acto que tenga tintes electorales.*

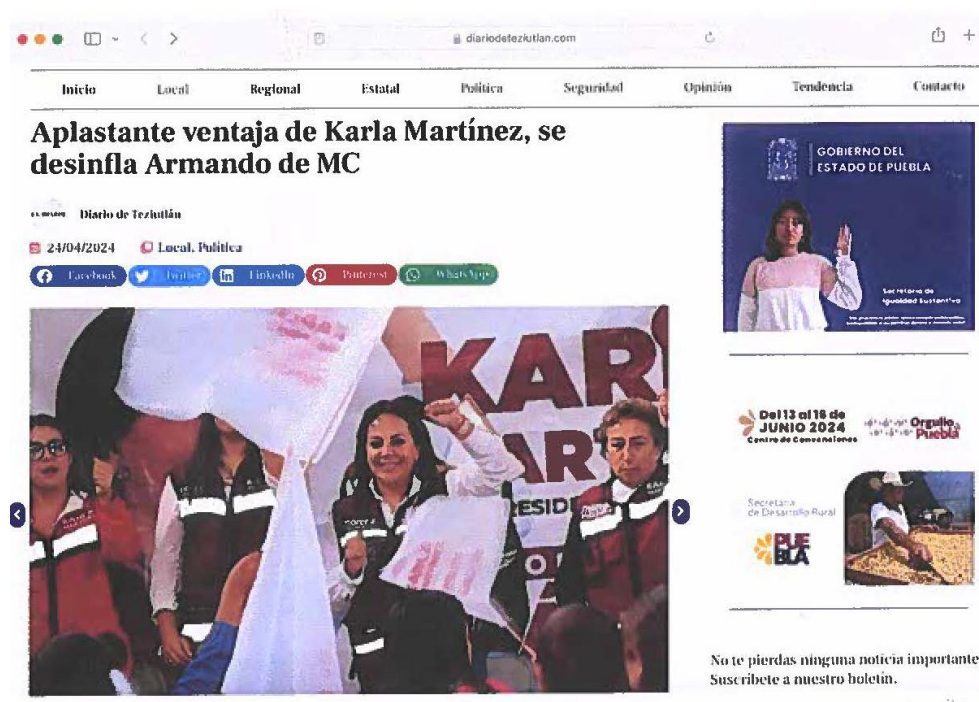
*En ese tenor, resulta claro que, en tanto esta Unidad no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que las notas de mérito constituyen un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.*

Refuerza lo anterior sobre la obligación de vencer la presunción de licitud y de ejercicio libre de periodismo, la siguiente jurisprudencia obligatoria del TEPJ.

**“Jurisprudencia 15/2018**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.” (...)**

A continuación, para mejor proveer se agregan las notas publicadas por el medio "EL DIARIO DE TEZIUTLÁN", de donde esa Unidad podrá extraer que no se exaltan atributos de la candidata, si no que, se habla de las encuestas y sus metodologías:



\* Resultado del segundo estudio demoscópico realizado en Teziutlán por la encuestadora INDICADORES SC.

\* También el candidato de PAN y PSI baja puntos, y cae de 14.2 a 10.6 en intención de votos

Teziutlán, Pue.- Aplastantes resultados obtuvo Karla Martínez, a tres semanas de iniciadas las campañas rumbo a la presidencia municipal de Teziutlán y en base al último resultado demoscópico realizado por INDICADORES SC, donde la candidata de MORENA, PT, PANAL, PVEM y FXM, aventaja sus números, aumentando de un 52.8% a 58.9% en INTENCIÓN DE VOTO EFECTIVA; esto, muy encima de su más cercano competidor, Armando Martínez de Movimiento Ciudadano, quien pasó de un 29.7% a 26.8%; es decir, que si hoy fueran las elecciones, la candidata Karla Martínez, ganaría la contienda con un amplio resultado de dos a uno.

Además INDICADORES mostró que la candidata mejor posicionada es Karla Martínez, quien en este estudio entrega buenos números, en todos los rubros como son: Conocimiento 83%; Votaría por ella 63%; Opiniones positivas 59%; opiniones negativas 11% y el apartado más importante, intención de Voto Efectiva 59%.

Cabe mencionar que, de acuerdo con la casa encuestadora, la metodología consistió en levantar encuestas "cara a cara", entre el 20 y el 21 de abril, con un margen de error del +/-4% y un nivel de confianza del 95%.

**SUBE EN POTENCIAL DE VOTOS Y PREFERENCIA**

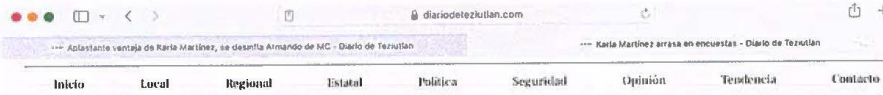
Así mismo INDICADORES, también otorgó la máxima calificación a la MORENISTA, derivado del posicionamiento superior a sus contrincantes en el parámetro de Tendencia de Potencial de Voto, que indica que quienes votarían por Karla Martínez y están dispuestos a votar por ella, pasa de un 58% a 63% en este último estudio.



No te pierdas ninguna noticia importante. Suscríbete a nuestro boletín.

Telefono

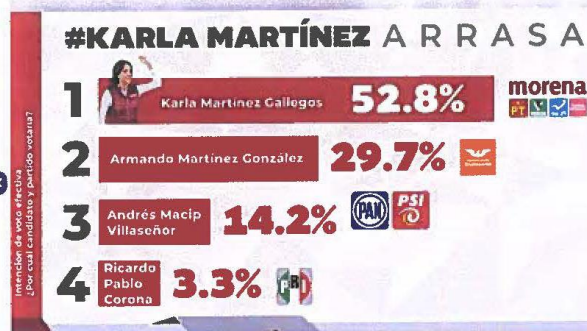
Tu Teléfono:



**Karla Martínez arrasa en encuestas**

Diario de Teziutlán

08/04/2024 Local, Política



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE

Inicio Local Regional Estatal Política Seguridad Opinión Tendencia Contacto

**\* Hay una diferencia de más de 20 puntos del resto de los candidatos a la presidencia, según dio a conocer la prestigiosa casa encuestadora INDICADORES que realizó su medición más reciente**

**Teziutlán, Pue.-** Aplastantes resultados dieron como ganadora a Karla Martínez Gallegos, candidata a la presidencia de municipal ante los otros participantes, esto después de la primer semana de campañas rumbo a las elecciones de este 2024 en la Perla de la Sierra, análisis que dio a conocer la prestigiosa casa encuestadora INDICADORES en su medición más reciente.




Del 13 al 16 de JUNIO 2024  
Centro de Convenciones

Orgullo Puebla

Secretaría de Desarrollo Rural  
PUEBLA

No te pierdas ninguna noticia importante.  
Suscríbete a nuestro boletín.

Teléfono

Inicio Local Regional Estatal Política Seguridad Opinión Tendencia Contacto

Karla Martínez que encabeza MORENA, Fuerza por México, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, se encuentra liderando las preferencias del electorado en Teziutlán; lo que hace falsa una supuesta "encuesta" que no mencionaba ni casa encuestadora, ni método de estudio, ni mucho menos sustento que afirmaban datos que en lugar de convencer, mostraban la falsedad de la misma.

Hoy Diario de Teziutlán observa en la encuesta una gran metodología que se ve respaldada por su prestigio a nivel nacional en estudios demoscópicos y de análisis que por décadas de trabajo respaldan este resultado. Con base en la información que aparece en la encuesta levantada en estos primeros días de abril, los resultados son verdaderamente alentadores para una victoria histórica de parte de la candidata Karla Martínez.

Por lo que INDICADORES, informó que la encuesta levantada en estos primeros días de abril los resultados son verdaderamente alentadores para una victoria histórica de parte de la candidata Karla Martínez.

**DATOS IMPORTANTES DE INDICADORES**

Hay dos aspectos fundamentales que importan en una encuesta: nivel de conocimiento e intención de voto. Dentro del primer rubro, Karla se encuentra con 81.4% de conocimiento, mientras que su rival más cercano se encuentra en 48% de conocimiento. Es decir: se nota que la Diputada con licencia si recorrió las calles y los hogares, pues muestra un elevado porcentaje, en resumen se puede decir que 8 de cada 10 teziutecos la conocen.

Pasando ahora a la intención de voto, que por supuesto es el dato más importante de la encuesta, ante la pregunta ¿por cuál candidato votaría?, el 52.8% respondió Karla Martínez, quien le lleva 23.1% de diferencia al segundo lugar, 38.6% de diferencia al tercer lugar y 49.5% de diferencia al cuarto lugar.



COFFEE FEST  
4º Campeonato de Baristas Puebla

Secretaría de Desarrollo Rural  
PUEBLA

No te pierdas ninguna noticia importante.  
Suscríbete a nuestro boletín.

Teléfono

2. De igual forma, del análisis realizado al escrito de queja, se desprende que es objeto de la misma, la celebración de un evento el día 10 de abril de 2024, en la Plaza Cívica de Teziutlán, Puebla, evento, en dónde a decir del quejoso se observaron los siguientes gastos:
  - a) Renta de escenario con mamparas electrónicas cuyas pantallas fueron de cuatro metros.
  - b) Renta de 600 sillas.
  - c) Instalación de lona



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

- d) Renta de equipo de sonido
- e) La supuesta adquisición de seis lonas a nombre de Karla Victoria Martínez Gallegos
- f) El reparto de 300 gorras a nombre de la candidata
- g) La compra de un generador electrónico a base de gasolina

En relación con lo anterior, es menester señalar que, los gastos realizados con motivo del evento de 10 de abril, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad 15495 correspondiente a la candidata Karla Victoria Martínez Gallegos (en adelante la candidata), en la póliza PC1-DR-1-29/04/2024, de la cual se agrega captura de pantalla a continuación:

NOMBRE DEL CANDIDATO: KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: PUEBLA RFC: MAGK731022000 CURP: MAGK731022MDFRLR06 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 15495					
					
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/10792/2024			FECHA Y HORA DE REGISTRO: 14/05/2024 18:38 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 13/05/2024 TOTAL CARGO: \$ 147.08 TOTAL ABONO: \$ 147.08		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EVENTO 84 TOMA DE PROTESTA ESTRUCTURAL EN PLAZA CIVICA TEZUTLAN DEL 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 12:00 HRS					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	EVENTO 84 TOMA DE PROTESTA ESTRUCTURAL EN PLAZA CIVICA TEZUTLAN DEL 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 12:00 HRS	\$ 147.08	\$ 0.00	17
IDENTIFICADOR: 1					
4404020006	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRACION ESTATAL DE COALICION LOCAL EN ESPECIE	EVENTO 84 TOMA DE PROTESTA ESTRUCTURAL EN PLAZA CIVICA TEZUTLAN DEL 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 12:00 HRS	\$ 0.00	\$ 147.08	17
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS	
10 CONTRATO 0042 TEZUTLAN CRONOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
09 AVISO DE CONTRATACION F CC1261 IDEA CREATIVA CRONOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
18 OTROS PERMISO TEZUTLAN 1.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
18 OTROS PERMISO TEZUTLAN 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
18 OTROS ANEXO TECNICO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
18 PAPEL DE TRABAJO PRORRATEO PUEBLA TEZUTLAN.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
ANEXO TEC CRONOS TEZUTLAN.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
ID 12122 DIARIO 49 TEZUTLAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
ID 12289 DIARIO 13 TEZUTLAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
ID 12535 DIARIO 27 TEZUTLAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
ID 13558 DIARIO 6 TEZUTLAN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
05 EVIDENCIA BOTARGAS CAMISA BLANCA.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
05 EVIDENCIA BOTARGAS.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	
05 EVIDENCIA EQUIPO DE SONIDO.jpg	OTRAS EVIDENCIAS	14-05-2024 18:38:45		Activa	

Dentro del registro referido, en el Sistema Integral de Fiscalización, esa UTF podrá observar que se encuentra adjunta la documentación soporte de la operación. No se omite señalar que el evento denunciado fue objeto de

*observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de campaña, por lo que, en atención al principio non bis in idem, el presente procedimiento deberá desecharse, en tanto que, se están llevando dos procedimiento en contra de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" y su candidata, con ello se corre el riesgo de que se impongan -en el peor de los casos- dos sanciones, o bien, se dicten resoluciones contradictorias entre sí, principio con el que se brinda certeza al gobernado.*

*En suma a lo ya expuesto, es menester señalar que a dicho evento se sumaron más candidatos, por lo que, el gasto fue sujeto de prorrateo.*

*Ahora bien, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, las fotos incluidas en el escrito, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.*

*Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)”***

*De un análisis que se haga al escrito de queja, se podrá observar que el quejoso, aún y cuando está obligado a probar sus afirmaciones, no basta con agregar fotos, en tanto que, debe de señalarse concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo la prueba, esto a través de una descripción detalladas de lo que se aprecia -en este caso en la fotografía y los videos; lo cual no sucede así, pues no se señala el día y la hora en que se obtuvo la prueba, menos aún la quejosa hizo una descripción precisa del contenido de las fotografías y de lso videos ofrecidos.*

*En ese tenor, en cuanto a las 6 lonas supuestamente observadas, de las imágenes, solamente se advierte 1, lona que es la lona de atrás del templete. Además de que en el escrito no advierte evidencia de tales lonas, lo cierto es que, tampoco se incluye la descripción precisa de las lonas supuestamente observadas, lo que imposibilita le imposibilita al partido, a la coalición y a su candidata pronunciarse al respecto.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

NOMBRE DEL CANDIDATO: KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS ÁMBITO: LOCAL BUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: PUEBLA RFC: MAQK73102200D CURP: MAQK731022MDFRLLRS PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 15495					
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 8 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/04/2024 16:59 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 24/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 85,587.46 TOTAL ABONO: \$ 85,587.46			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN FAC 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CONFORME A ANEXO					
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROVISIÓN FAC 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CONFORME A ANEXO	\$ 85,587.46	\$ 0.00	
IDENTIFICADOR: 3		DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA			
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FAC 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CONFORME A ANEXO	\$ 0.00	\$ 85,587.46	
IDENTIFICADOR: 7		RFC: P86220303R95 - PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV			
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	
07 RFC PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
06 INE JOSE RICARDO ORTEGA MARTINEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
07 RFC JOSE RICARDO ORTEGA ABRIL 2024.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
06 RNP PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
09 AVISO DE CONTRATACION PLATEUS FAC 0559.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
18 ANEXO TECNICO TEZUITLAN.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
12 COMP DOM PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
18 DATOS BANCARIOS PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
18 LISTA NEGRA PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
14 ACTA CONSTITUTIVA PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
16 OPINION CUMPLIMIENTO PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa	
01 FACT 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	24-04-2024 16:59:25		Activa	
02 XML FACT 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.xml	XML	24-04-2024 16:59:25		Activa	
09/05/2024 10:12		Pagina 1 de 3		USUARIO: sebastian.garcia.ext4	

*En cuanto al supuesto reparto de 300 gorras a nombre de la candidata, no se advierte alguna imagen que haga evidente las características de la supuestas gorras observadas, menos aún su descripción, por lo que, esa autoridad no debe dejar de observar que, ante la falta de precisión de lo que, el quejoso pretende demostrar, se vuelve materialmente imposible realizar un pronunciamiento. En suma a lo anterior, resulta excesivas las cantidades, más aún cuando se trata de un evento en donde concurrieron más candidatas. Sin embargo, se señala que en el registro contable PN1-DR-8-24/04/2024, de la contabilidad 15495, correspondiente a la candidata, se encuentran registrados los utilitarios de campaña:*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

**NOMBRE DEL CANDIDATO: KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS**  
**ÁMBITO: LOCAL**  
**SUJETO OBLIGADO: SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA**  
**CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL**  
**ENTIDAD: PUEBLA**  
**RFC: MAQK73102200D**  
**CURP: MAQK731022MDFRLLRS**  
**PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024**  
**CONTABILIDAD: 15495**

**Fecha y Hora de Registro: 24/04/2024 16:59 hrs.**  
**Fecha de Operación: 24/04/2024**  
**Origen del Registro: CAPTURA UNA A UNA**  
**TOTAL CARGO: \$ 85,587.46**  
**TOTAL ABONO: \$ 85,587.46**

**PERIODO DE OPERACIÓN: 1**  
**NÚMERO DE PÓLIZA: 8**  
**TIPO DE PÓLIZA: NORMAL**  
**SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO**

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN FAC 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CONFORME A ANEXO**

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	PROVISIÓN FAC 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CONFORME A ANEXO	\$ 85,587.46	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 3		DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA		
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN FAC 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CONFORME A ANEXO	\$ 0.00	\$ 85,587.46
IDENTIFICADOR: 7		RFC: PE6220303R95 - PLATEUS BIENES Y SERVICIOS SA DE CV		

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
07 RFC PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
06 IME JOSE RICARDO ORTEGA MARTINEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
07 RFC JOSE RICARDO ORTEGA ABRIL 2024.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
06 RNP PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
09 AVISO DE CONTRATACION PLATEUS FAC 0559.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
18 ANEXO TECNICO TEZUTLAN.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
12 COMP DOM PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
18 DATOS BANCARIOS PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
18 LISTA NEGRA PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
14 ACTA CONSTITUTIVA PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
18 OPINION CUMPLIMIENTO PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	24-04-2024 16:59:25		Activa
01 FACT 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	24-04-2024 16:59:25		Activa
02 XML FACT 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS.xml	XML	24-04-2024 16:59:25		Activa

09/05/2024 10:12 Página 1 de 3 USUARIO: sebastian.garcia.ext4

*En suma, no se demuestra en ningún momento la existencia de un generador electrónico, menos aún la supuesta compra del mismo, por lo que resulta imposible conocer que es lo que esta denunciando la quejosa y menos aún el poder manifestarnos al respecto.*

*En otras palabras, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.*

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:*

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.” (...)**

*Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.*

*En ese tenor, cuando se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.*

*Dicho lo anterior, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.*

*Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:*

- **Idoneidad.** *Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*
- **Pertinencia.** *Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se trata del evento de precampaña, este no contiene indicios de gastos no reportados; cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*

*Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.*

*De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja debe ser improcedente, por lo cual debe sobreseerse.*

*En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.*

3. *En cuanto al evento de 28 de abril de 2024, si bien es cierto que se llevó a cabo un evento en el Barrio de Xoloateno, en el Municipio de Teziutlán, este no se vincula con el festejo celebrado de manera contigua a la reunión en dónde estuvo la candidata, en dónde participaron diversos luchadores y donde se observaron inflables y un rinde lucha libre.*

*Primeramente, se hace del conocimiento de esa Unidad que los gastos para el evento de 28 de abril de 2024, se encuentran registrados en la póliza PC1-DR-2-29/04/2024 en la contabilidad 15495 correspondiente a la candidata, de la cual se agrega la siguiente captura de pantalla:*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

NOMBRE DEL CANDIDATO: KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS  
ÁMBITO: LOCAL  
SUJETO OBLIGADO: SEQUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA  
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ENTIDAD: PUEBLA  
RFC: MAGK731022000  
CURP: MAGK731022MDFRLR06  
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
CONTABILIDAD: 15495

**INE** **IF** Sistema Integrado de Facturación

PERIODO DE OPERACIÓN: 1      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/05/2024 11:46 hrs.  
NÚMERO DE PÓLIZA: 2      FECHA DE OPERACIÓN: 28/04/2024  
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION      ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OFICIO: 13/05/2024  
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DOA/16792/2024      TOTAL CARGO: \$ 2,948.33  
TOTAL ABONO: \$ 2,948.33

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE ANTONIO RUMILLA CALIZ DE LONA Y SILLAS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024.

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5501130021	OTROS DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE ANTONIO RUMILLA CALIZ DE LONA Y SILLAS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024. DESCRIPCIÓN: CAMPAS	\$ 2,533.33	\$ 0.00	16
IDENTIFICADOR: 6					
5501130021	OTROS DIRECTO	APORTACION DE SIMPATIZANTE ANTONIO RUMILLA CALIZ DE LONA Y SILLAS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024. DESCRIPCIÓN: SILLAS	\$ 415.00	\$ 0.00	16
IDENTIFICADOR: 5					
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPANA	APORTACION DE SIMPATIZANTE ANTONIO RUMILLA CALIZ DE LONA Y SILLAS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024. RFC: RFLCA706403U65 - ANTONIO RUMILLA CALIZ	\$ 0.00	\$ 2,948.33	16
IDENTIFICADOR: 80					

**RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA**

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
10 CONTRATO RSES-COA-CAM-PUE-PM2-0009.pdf	RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES ESPECIE	15-05-2024 11:46:01		Activa
17 CURP ANTONIO RUMILLA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 11:46:01		Activa
13 COMP DOM ANTONIO RUMILLA CALIZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 11:46:01		Activa
18 EDO CTA ENERO ANTONIO RUMILLA CALIZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 11:46:01		Activa
18 EDO CTA FEB ANTONIO RUMILLA CALIZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 11:46:01		Activa
18 EDO CTA MARZO ANTONIO RUMILLA CALIZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 11:46:01		Activa
VALOR RAZONABLE DE SILLAS Y LONA.xls	OTRAS EVIDENCIAS	15-05-2024 11:46:01		Activa
10 CONTRATO RSES-COA-CAM-PUE-PM2-0009.pdf	CONTRATOS	15-05-2024 11:46:01		Activa
05 EVIDENCIA LONA Y SILLA 2.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-05-2024 11:46:01		Activa
05 EVIDENCIA LONA Y SILLA.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-05-2024 11:46:01		Activa

15/05/2024 11:46      Pagina 1 de 2      USUARIO:misaet.sanchez.ex14

*El registro contable ampara la lona y las sillas observadas en el evento al que asistió nuestra candidata.*

*Ahora bien, la quejosa señala que en el evento denunciado, además de las sillas y las lonas se observó:*

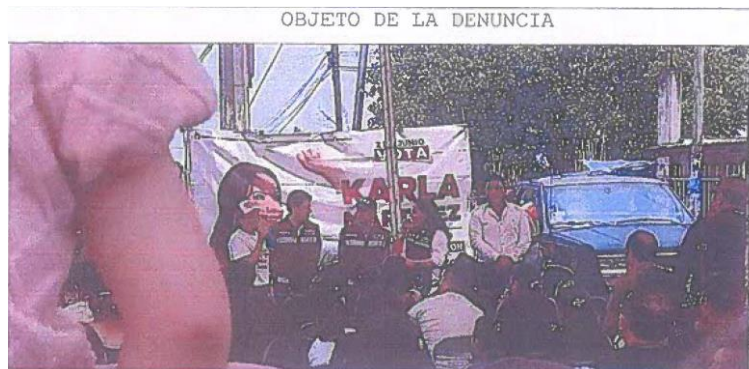
- Una exhibición de luchadores
- La renta de un ring
- El reparto de pelotas
- La renta de inflables infantiles
- Equipo de sonido "conforme a la magnitud del evento"
- La presencia de una patrulla
- Reparto de propaganda
- Generador de electricidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*Particularmente, del reparto de pelotas y de propaganda, no se adjuntó probanza alguna, es decir, de las fotografías contenidas en el escrito de queja, no se desprende que personas relacionadas con la candidata o la propia candidata hubieran repartido pelotas y propaganda, asimismo, tampoco se describen las características de la supuesta propaganda entregada, menos aún de las pelotas.*

*En cuanto al generador de electricidad y el equipo de sonido, el promovente no adjuntó a su queja evidencia alguna de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible para este partido, la coalición y su candidata realizar una debida y adecuada defensa.*

*Por otro lado, no se omite reiterar que, el quejoso en ninguna parte de su escrito señala cual es el nexo entre el evento celebrado de forma contigua y la reunión celebrada con la candidata, máxime que no hay evidencia que compruebe que, la exhibición de luchas y los inflables, fueron parte de un acto de su campaña, ya que, por ejemplo, ni siquiera se ve a la candidata participar de la exhibición, ni cerca del rin, ni de los inflables; por el contrario, si hay evidencia de ella, debajo de la capa en dónde se llevaba a cabo la reunión, lo que se ve enseguida:*



*Por lo anterior, se solicita a esta UTF tenga a bien sobreseer por improcedente la queja instaurada, al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y 111, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado, ello tomando en consideración que, la quejosa no presento elementos indiciarios suficientes de sus afirmaciones, y los presentados eran pruebas de carácter técnico que deben de seguir las reglas ya referidas a lo largo del presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*Aunado a lo hasta ahora expuesto, no se debe obviar que, este Instituto Político se encuentra obligado a presentar informes sobre la erogación del financiamiento público y privado, a nivel Local, como Federal, circunstancia que origina, que la Unidad Técnica de Fiscalización tras auditar los informes presentados, así como el Sistema Integral de Fiscalización, realice prevenciones a la Secretaría de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales respecto a los errores y omisiones que detecte, o en un momento dado, las irregularidades encontradas en la contabilidad, con la finalidad de que el Partido Político a través de la Secretaría de Finanzas, subsane los errores y omisiones que se le hayan notificado o se manifieste conforme a derecho, sobre las irregularidades que se detecten en cuanto al destino del financiamiento de precampañas y campañas, para así concluir con la resolución y dictamen consolidado.*

*En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.*

*Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.*

*Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo INE/CG502/20236, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023- 2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio.*

*Ahora bien, por acuerdo alcanzado por la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, se estableció que la fecha en la que se notificaría el último de los oficios de errores y omisiones será el próximo 14 de junio, con ello se inicia el último periodo de correcciones, por lo anterior, en respuesta a*

*este emplazamiento, se informa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, no se actualiza, en abstracto, una infracción en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso.*

*En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apegue a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida a este partido se pronuncie, ex ante, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando al partido que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.*

#### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

**A) Con relación a la casa encuestadora "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C.", así como la publicación de las encuestas denunciadas (referida en los hechos 3 y 47, visibles a fojas 3 a 10 del escrito de queja, así como la prueba ofrecida con el numeral 2)**

**1. Indique si su partido como integrante de la Candidatura común de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, ordenó la realización y levantamiento de las encuestas denunciadas por parte de la persona moral "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C.".**

Se niega.

**2. En caso afirmativo, informe:**

No aplica.



**3. Con relación a las encuestas denunciadas, informe si existe alguna relación de su partido como integrante de la Candidatura común de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, con la persona moral INDICADORES S.C. o con "EL DIARIO DE TEZIUTLAN"**

*Se niega vínculo con ambas personas morales.*

**4. En su caso, precise si los pagos realizados por su partido con relación a las encuestas en comento, se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

*No aplica.*

**5. Remita al documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

*No aplica*

**6. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.**

*Aquellas manifestaciones y documentación que sustentan la presente respuesta se desarrollará y referirá a lo largo del presente escrito.*

**B) Con relación a los eventos**

- 1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración de los eventos de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, u otro, especifique.**

*Ambos eventos se realizaron en las fechas señaladas y se trató de actos de campaña, sin embargo, en relación con el evento de 28 de abril, se niega que la exhibición de lucha y los inflables se encuentren vinculados con la reunión encabezada por la candidata Karla Martínez.*

**2. Confirme la asistencia de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos a los eventos de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

*Se confirma la presencia de la candidata en ambos eventos, sin embargo, en relación con el evento de 28 de abril, se niega que la exhibición de lucha y los inflables se encuentren vinculados con la reunión encabezada por la candidata Karla Martínez.*

**3. Para cada uno de los eventos, indique si su partido o su candidata, organizó o financió dichos eventos.**

*Se confirma la organización de ambos eventos, sin embargo, en relación con el evento de 28 de abril, se niega que la exhibición de lucha y los inflables se encuentren vinculados con la reunión encabezada por la candidata Karla Martínez.*

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

**1. Pruebas Técnicas.** Consistentes en 9 imágenes insertas en el escrito de respuesta.

**2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** Consistente en todo lo que a los intereses del instituto político beneficie.

**3. Instrumental de actuaciones,** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses del instituto político beneficie, particularmente las respuestas a los requerimientos de información:

**VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido del Trabajo.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23932/2024, se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 124 a 151 del expediente).

**b)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-708/2024, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 152 a 153 del expediente)

“(...)

*1) Respecto de la candidata Karla Victoria Martínez Gallegos, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.*

*2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.*

(...)” (sic)

### **VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23934/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 154 a 181 del expediente).

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 182 a 206 del expediente)

“(...)

### **CUESTIONES PREVIAS**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

1. *Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.*

*Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.*

*En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:*

*Tesis XLV/2002 de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*

*Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro “DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*

*Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro “DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO”*

*Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.*

*Es por ello que esta representación considera que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se le imputan al inculpado de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.*

*Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:*

<b>Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio.</b>	<b>Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.</b>
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, no dar respuesta concreta.
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

<a href="https://www.‘N-1 ELIMINADO’.com.mx/">https://www.‘N-1 ELIMINADO’.com.mx/</a>	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado ‘N-1 ELIMINADO’	

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ‘... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria...’*

*Se hace notar a esa autoridad que mi representada y la C. Karla Victoria Martínez Gallegos han cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.*

*En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para*

*respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.*

*Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.*

*La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.*

*Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.*

## **2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.**

*Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:*

*Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/23934/2024, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.*



*Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.*

*El derecho a la seguridad jurídica constituye “un límite a la actividad estatal” y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*

*Falta al principio de legalidad: En el caso, la observancia de dicho principio implica: “(...) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”. Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: “...cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación...”.*

*Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.*

*Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:*

*Prohibición de la arbitrariedad: Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

*Seguridad jurídica: Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

*Respeto a los derechos individuales: El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

*Limitación del poder estatal: Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

*En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley. Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de la supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.*

*Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:*

(...)

*Ahora bien, no obstante de que mi representada ha sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías, se pretenda inducir a mi representada a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro perjuicio de mi representada, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN.*

### **ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA**

*Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esa autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:*

- I. *“Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.”*

*Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en **el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno**, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como “pruebas técnicas”, entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".*

*En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como "celulares" y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.*

*No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.*

*De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.*

#### **CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.**

*En relación al requerimiento de información, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

**A) Con relación a la casa encuestadora "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C.", así como la publicación de las encuestas denunciadas (referida en los hechos 3 y 47, visibles a fojas 3 a 10 del escrito de queja, así como la prueba ofrecida con el numeral 2).**

- 1. Indique si su partido como integrante de la Candidatura común de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, ordenó la realización y levantamiento de las encuestas denunciadas por parte de la persona moral "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C."**

*Respuesta: No.*

**2. En caso afirmativo, informe:**

- b) Si se trató aportación en especie por parte la persona moral "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C." y/o "EL DIARIO DE TEZIUITLÁN" y/o \*diariodeteziutlan.com".**

*Respuesta: No aplica*

- c) Informe la contabilidad y pólizas contables en las cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos señalados en el escrito de queja.**

*Respuesta: No aplica*

- d) Remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado, identificación del aportante, etc.).**

*Respuesta: No aplica*

**3. Con relación a las encuestas denunciadas, informe si existe alguna relación de su partido como integrante de la Candidatura común de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, con:**

- a) La persona moral "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C.**

**b) "EL DIARIO DE TEZIUITLAN" y/o "diariodeteziutlan.com".**

*Respuesta: No ninguna; arrojando la carga de la prueba a la parte que presento la improcedente denuncia.*

**4. En su caso, precise si los pagos realizados por su partido con relación a las encuestas en comento, se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

- a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con los conceptos a que hace referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.**

*Respuesta: No aplica*

- b) **Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria. c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**

**Respuesta:** No aplica

- d) **Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**

**Respuesta:** No aplica

- e) **Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**

**Respuesta:** No aplica

- f) **Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

**Respuesta:** No aplica

- g) **En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

**Respuesta:** No aplica

5. **Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

**Respuesta:** No aplica

6. **Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.**

**Respuesta:** No aplica

*No omito manifestar que agrego al presente, los dos ejemplares de periódicos, para demostrar que no son documentos, utilitarios, o algún material para actos proselitistas, sino ejemplares del periódico “El Diario de Teziutlán”, únicamente con fines PERIODITISCOS, sin que la entonces candidata realizara algún pago por dichas publicaciones. Agregando los dos ejemplares en el Anexo 1.*

**B) Con relación a los eventos del:**

*I. Diez de abril de dos mil veinticuatro, referido en el hecho numeral 58 (fojas 10 a la 16 del escrito de queja), así como los conceptos de gasto denunciados.*

*II. Veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, referido en el hecho 410 (fojas 17 a la 16 del escrito de queja), así como los conceptos de gasto denunciados 11.*

**Respuesta:** *Hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*“...1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración de los eventos de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, u otro, especifique...”*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la*



*carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*Es dable señalar que el evento del día diez de abril de la presente anualidad, se asistió en atención a la invitación al evento del candidato a Gobernador Lic. Alejandro Armenta Mier, donde estuvieron presentes las entonces candidatas a la Senaduría la Lic. Lizeth Sánchez García, la candidata a la Diputación Federal Marylin Ballesteros García, la entonces candidata a la Local, la C. Floricel González Méndez y en efecto la entonces candidata a la presidencia municipal de Teziutlán, la Lic. Karla Victoria Martínez Gallegos. Así mismo, cabe señalar que el evento fue prorrateado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de la comprobación de costo del evento.*

*De este modo, agrego al presente curso escrito de invitación a evento de candidato a gobernador, candidata a senadora, candidata a diputada federal y candidata a diputación local, signada por la Lic. Olga Lucía Romero Garci Crespo, presidenta del comité ejecutivo estatal de morena en Puebla. **Anexo 2***

*Así mismo, cabe aclarar que el evento de la data veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, la entonces candidata Karla Victoria Martínez Gallegos, asistió a una reunión vecinal realizada por vecinos en el Barrio de Xoloateno, de Teziutlán, Puebla, agregando escrito de invitación a reunión de vecinos en Xoloateno, Teziutlán, Puebla, suscrito en la fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por los CC: Jhonny Vick Sánchez Melchor, Rene Sánchez Montero Juana Melchor Pablo. Agregando al presente la invitación contenida en **Anexo 2**.*

*“...2. Confirme la asistencia de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos a los eventos de referencia, señalando en qué consistió su participación...”*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*Se reitera, se asistió al evento del día diez de abril del año en curso, en calidad de invitada como candidata a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, participando endicho evento con las demás invitadas e invitado, sin embargo, cabe resaltar que, al evento del veintiocho de abril de la misma anualidad, se asistió como invitada a reunión vecinal en el Barrio de Xoloateno, perteneciente al municipio de Teziutlán, Puebla, agregando ambas invitaciones en el contenido de este escrito, en el Anexo 2.*

*“...3. Para cada uno de los eventos, indique si su partido o su candidata, organizó o financió dichos eventos...”*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto, estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*Cabe destacar que en todo momento, la entonces candidata KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS, realizo actividades proselitistas realizando (sic) su comprobación en tiempo y forma, de los insumos materiales que utilizo durante su campaña, exhibiendo póliza en el primer periodo, en póliza número dos, con número de contabilidad 15495, póliza descrita como aportación de simpatizante Antonio Rumilla Cadiz de lona y sillas para todo periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, para efectos de comprobación de los materiales que ocupo durante algunos de sus eventos.*

*Así mismo, y en razón a la asistencia como invitada al evento del candidato a gobernador de Puebla y las entonces candidatas a la Senaduría la Lic. Lizeth Sánchez García, la candidata a la Diputación Federal Marylin Ballesteros García, la entonces candidata a la Local, la C. Floricel González Méndez y en efecto la entonces candidata a la presidencia municipal de Teziutlán, la Lic. Karla Victoria Martínez Gallegos, dicho evento fue prorrateado para efectos de comprobación, obteniendo una carga de \$147.08 pesos, expuesto en la póliza número 1, reportada en el primer periodo, con número de contabilidad 15495, ambas pólizas agregadas al curso de mérito, contenidas en el Anexo 3.*

*“...4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos...”*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*En contestación al punto número 4, quiero manifestar que, toda vez que le asiste el derecho a la no autoincriminación así como tampoco es prudente recaer en una confesión ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, es por ello que ese punto se contesta en sentido negativo, por lo que no estamos obligados a proporcionar la documentación de la que se le requiere en los puntos marcados con el número 1, 2, 3 y en específico marcado con el número 4; ahora bien, como ya le manifesté dentro del presente escrito con anterioridad, que el evento del que hoy se le reclama, fue una invitación a una reunión vecinal del Barrio de Xolobaten, del municipio de Teziutlán, Puebla, sin que la candidata sin que la candidata en aquel entonces y actual presidenta electa financiara el multi mencionado evento del que hoy se me intenta fincar alguna responsabilidad fiscal de manera dolosa por parte del Partido Movimiento Ciudadano, sin que existan pruebas que acrediten esa responsabilidad de un evento público como lo es el día del niño y la lucha libre.*

*Ahora bien, es importante recalcar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que el que afirma está obligado a probar, es decir, que el partido Movimiento Ciudadano debía anexar pruebas que acrediten su dicho, y no únicamente manifestarlo de manera unilateral a efecto de pretender demostrar las circunstancias y hechos con apariencia delictuosa, es evidente el dolo y la mala fe de parte del multimencionado partido y que lo único que logra esta tratar de sorprender a esta Honorable autoridad, sin que ostente su dicho con pruebas fehacientes;*

*Ahora bien, en cuanto hace al punto número 5, se contesta de la siguiente manera;*

*“...5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad de la citada candidata los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo de los eventos señalados en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material)...”*

*Es prudente recalcar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que la candidata en aquel entonces y presidenta electa, tal y como ya lo mencioné en renglones postinos, no financio ni tampoco pago absolutamente nada de esos eventos, como lo del día del niño y lucha libre, toda vez que fue únicamente invitada por vecinos del multicitado lugar, es por ello, que es improcedente y se encuentra imposibilitada de proporcionar la información que se le solicita en ese punto.*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son*

*imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*“...6. Adicionalmente, con relación al evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, informe si el partido que representa o la candidata Karla Victoria Martínez Gallegos, solicitaron la presencia de la policía municipal o estatal en el evento de referencia...”*

*En contestación a este punto, es prudente manifestar bajo protesta de decir verdad, que el Coordinador de la campaña electoral de la candidata ahora actual presidenta electa, es quien solicito apoyo a Seguridad Publica Municipal, para efectos de que se le proporcionara el apoyo policial con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los asistentes. Se agrega oficio en el Anexo 2.*

*Así mismo, sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por relacionarme con el por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*C) Con relación al concepto de gasto denunciado en el hecho numeral 512 (fojas 25 a la 30 del escrito de queja), consistente en "(...) pago de salarios de manera directa con seis personas establecidas en un horario de nueve de la mañana a las dieciséis horas en los días lunes a domingo en diferentes puntos de la zona centro del municipio de Teziutlán, Estado de Puebla, quienes hacen la portabilidad de carteles de dos metros con cincuenta centímetros cuadrados (2.5 m<sup>2</sup>) montadas en un tripié de madera (...)"*

*"...a) Proporcione los datos de identificación y relación de las personas que aparecen en las fotografías..."*

*Es dable, manifestar que las personas que realizaban esas actividades participaban de manera voluntaria y gratuita sin coacción ni presión alguna, para realizar actividades en apoyo a la campaña de la entonces candidata KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS, agregando a la presente copia simple de su credencial para votar, así como escrito a través del cual cada ciudadano que realizo actividades en apoyo a la candidata en comento, como a continuación enlisto en el siguiente orden:*

*(...)*

*Sin embargo, reitero que la carga da la prueba corresponde al que señala lo dicho, y en ningún momento señala, lugar como domicilio, nombre de las supuestas personas que se encuentran portando propaganda, así como un contrato laboral de los ciudadanos con la entonces candidata KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS.*

*En razón al punto señalado en el inciso b) y c) los cuales refieren lo siguiente:*

*"...b) Especifique en qué consistió la participación de las personas que aparecen en las fotos..."*

*"...c) Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad de su candidatura los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) ..."*

*Reitero, la participación de las personas que realizaban actividades proselitistas en apoyo a la entonces candidata, lo realizaban de manera voluntaria, gratuita, no onerosa y desinteresada solo en sus tiempos, y sin cubrir un horario como lo señalan en el requerimiento de mérito. Ahora bien, respecto a los carteles de lona de la imagen de la entonces candidata KARLA VICTORIA MARTINEZ*

*GALLEGOS, agrego póliza, reportada en el periodo, con fecha, para efectos de comprobación misma que ya fue subida al sistema de fiscalización para su validación correspondiente. Agregando dichos documentos de copia de credencia para votar, escrito de gratuidad y póliza de los materiales de los carteles, contenidos en el anexo 4.*

**D) En todos los casos**

- 1. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

***I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.***

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

- II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del*



*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del*

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

- V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

- VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos*

*hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

***“...VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento...”***

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

***“...2. Le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja...”***

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que la justiciable no puede ser obligada a declarar en su contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del*

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

***En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador*** que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.

*En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.*

*El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.*

*Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:*

***Derecho a permanecer en silencio:*** Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

***Protección contra la autoincriminación forzada:*** Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.

**Presunción de inocencia:** *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

**Aplicación en diversos contextos legales:** *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

**Limitaciones y excepciones:** *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.*

*En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.*

(...)” (sic)

**IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE0JNE/2037/2024, se notificó la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 216 a 248 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 249 a 323 del expediente)

“(…)

### **CUESTIONES PREVIAS**

1. *Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.*

*Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del ius puniendi.*

*En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:*

- *Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*
- *Tesis 1 a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN 11, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*
- *Tesis 111.P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"*

*Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.*

*Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligada a declarar en mi contra, bajo esa*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.*

*En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.*

*Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57 /2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:*

<b>Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio</b>	<b>Determinación de la Sala Regional de la Sentencia SCM-JE-27/2023.</b>
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, <b><u>no dar respuesta concreta.</u></b>
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periódicas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO".	
c) Quien administra el	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

<p>periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a "="" href="https://www." n-1eliminado".com.mx="">https://www."N-1ELIMINADO".com.mx/</a></p>	
<p>d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N- 1 ELIMINADO".</p>	

*Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que " ... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria ... "*

*Se hace notar a esa autoridad que una servidora hemos cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.*

*En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el*



*hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.*

*Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.*

*La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.*

*Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.*

**2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.**

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

**Inobservancia al debido proceso.** Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo notificado mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/2037/2024, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de

*tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.*

*Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.*

*El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."*

**Falta al principio de legalidad:** *En el caso, la observancia de dicho principio implica: "( ... ) que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. " Así, cuando el Estado actúa conforme a la norma da certeza jurídica a sus gobernados en la preservación y protección de su persona y de sus bienes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se alcanzará: " ... cuando las normas facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación ...".*

*Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran además regulados en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), en los que se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra*

*ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*El principio de legalidad es un concepto fundamental en el Estado de derecho que establece que todas las acciones del Estado deben estar basadas en leyes preexistentes y no en la discreción arbitraria de las autoridades. Este principio implica que ninguna persona puede ser sancionada o privada de sus derechos, libertades o propiedades, excepto en virtud de una ley promulgada con anterioridad al acto que se le imputa.*

*Algunos aspectos importantes del principio de legalidad incluyen:*

***Prohibición de la arbitrariedad:*** *Las autoridades estatales, incluidos los funcionarios gubernamentales y los tribunales, no pueden tomar decisiones arbitrarias basadas en su discreción personal, sino que deben actuar dentro del marco de la ley.*

***Seguridad jurídica:*** *Este principio garantiza que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus acciones, ya que las leyes deben ser claras y accesibles para todos.*

***Respeto a los derechos individuales:*** *El principio de legalidad protege los derechos individuales al establecer que cualquier restricción o sanción impuesta a una persona debe estar justificada por una ley previamente establecida.*

***Limitación del poder estatal:*** *Al requerir que todas las acciones del Estado estén basadas en leyes preexistentes, el principio de legalidad actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder estatal, evitando así los abusos y la arbitrariedad.*

*En resumen, el principio de legalidad es fundamental para garantizar un Estado de derecho justo y equitativo, en el que todas las personas sean tratadas de manera igualitaria y sus derechos estén protegidos por la ley.*

*Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía jurídica del debido proceso implica, entre otras cuestiones, respetar las formalidades esenciales del procedimiento.*

*En ese sentido, tenemos que como parte de tales formalidades se encuentra el de conocer plenamente, los hechos y las pruebas con que cuenta la autoridad para iniciar el acto de molestia en perjuicio de la ciudadanía que resiente dichos actos autoritarios, así como la plena certeza de la supuesta infracción que se pretende imputar y sus probables sanciones.*

*Siendo aplicable el criterio 1a.IV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:*

- **"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN." (...)**

*Ahora bien, no obstante de que he sido sumamente cuidadosa en el cumplimiento de mis obligaciones constitucionales y legales; llama la atención que, mediante la instrumentación del presente expediente, con una simple solicitud por escrito, que se basa únicamente en el contenido de fotografías sin mostrar mi persona en algunos eventos, se pretenda inducirme a incurrir en situaciones que, de cumplirse conforme a lo ordenado, vulnerarían en claro mi perjuicio, el citado principio de NO AUTOINCRIMINACIÓN.*

#### **ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA**

*Con independencia de las anteriores consideraciones, se solicita a esa autoridad, advertir que en el caso se actualiza una causa manifiesta de improcedencia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, específicamente la contenida en el artículo 30, base 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que establece el procedimiento será improcedente cuando:*

- I. *"Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento."*

*Al respecto, se debe destacar que la parte quejosa sustenta sus atrevidas imputaciones, únicamente en el contenido de fotografías, que en el caso, no pueden servir de base para la instauración de procedimiento investigador alguno, pues todas ellas encuadran en torno a lo que en el argot jurídico electoral se conoce y denomina como "pruebas técnicas", entendidas como aquellos contenidos o productos que son resultado del avance de la tecnología para la reproducción de imágenes y sonidos y que recurrentemente son utilizados por los litigantes para tratar de crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en cuyo caso, corre a cargo de su aportante la obligación de señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

*Esta última afirmación se encuentra robustecida con el contenido de la Jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".*

*En efecto, como puede advertirse al analizar el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el denunciante, son de exclusiva naturaleza técnica, ya que únicamente consisten en imágenes que se obtienen de la utilización de aparatos que también son producto del avance científico, como actualmente lo son los modernos aparatos telefónicos, mejor conocidos como "celulares" y por alguna razón se abstuvo de solicitar las funciones de oficialía electoral.*

*No obstante, ese órgano instaurador de este expediente, habrá de concluir que existe una manifiesta imposibilidad para desprender del contenido de tales medios de convicción, las circunstancias de modo, lugar y tiempo que se requieren en el caso para dar inicio a una investigación, pues el contenido de los mismos se reduce a simples indicios, por lo que, ante el nulo valor probatorio de tales medios de convicción, pues los mismos no se encuentran concatenados con algún otro medio probatorio idóneo y eficaz, resultan insuficientes para justificar una supuesta falta de reporte de gastos efectuados, además que, de continuarse con este procedimiento se estarían instaurando procedimientos en claro perjuicio a mis intereses, que como ya se expresó en líneas anteriores, he venido cumpliendo en todo momento con la normativa atinente al caso.*

*De ahí que, en consideración de la parte que represento, la denuncia presentada por la representación del partido denunciante, debe ser desechada de plano.*

#### **CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.**

*En relación al requerimiento de información, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

**A) Con relación a la casa encuestadora "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C.", así como la publicación de las encuestas denunciadas (referida en los hechos 3 y 4, visibles a fojas 3 a 10 del escrito de queja, así como la prueba ofrecida con el numeral 2)**

**1. Indique si usted o su partido como integrante de la Candidatura común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, ordenó la realización y levantamiento de las encuestas denunciadas por parte de la persona moral "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C."**

**Respuesta:** No.

**2. En caso afirmativo, informe:**

**a) Si se trató aportación en especie por parte la persona moral "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C." y/o "EL DIARIO DE TEZIUITLÁN" y/o \*diariodeteziutlan.com".**

**Respuesta:** No aplica

**b) Informe la contabilidad y pólizas contables en las cuales fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos, aportaciones y/o donaciones realizadas con motivo de los conceptos de gastos señalados en el escrito de queja.**

**Respuesta:** No aplica

**c) Remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado, identificación del aportante, etc.).**

**Respuesta:** No aplica

**3. Con relación a las encuestas denunciadas, informe si existe alguna relación de su partido como integrante de la Candidatura común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, con:**

**a) La persona moral "www.indicadores.com" y/o "INDICADORES S.C."**

**b) "EL DIARIO DE TEZIUITLAN" y/o "diariodeteziutlan.com".**

**Respuesta:** No ninguna; arrojando la carga de la prueba a la parte que presento la improcedente denuncia.

4. **En su caso, precise si los pagos realizados por su candidatura o los partidos integrantes de la candidatura común a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, con relación a las encuestas en comento, se hicieron en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

a) **La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos con los conceptos a que hace referencia el escrito de queja, así como con el contrato y la factura correspondiente.**

**Respuesta:** *No aplica*

b) **Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria. c) En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**

**Respuesta:** *No aplica*

d) **Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**

**Respuesta:** *No aplica*

e) **Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta del mismo; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**

**Respuesta:** *No aplica*

f) **Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

**Respuesta:** *No aplica*

g) **En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

**Respuesta:** *No aplica*

- 5. Remita la documentación que acredite que los proveedores contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

*Respuesta: No aplica*

- 6. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.**

*Respuesta: No aplica*

*No omito manifestar que agrego al presente, los dos ejemplares de periódicos, para demostrar que no son documentos, utilitarios, o algún material para actos proselitistas, sino ejemplares del periódico "El Diario de Teziutlán", únicamente con fines PERIODITISCOS, sin que como candidata realizara algún pago por dichas publicaciones. Agregando copias simples de los dos ejemplares en el Anexo 1.*

**B) Con relación a los eventos del:**

- I.** Diez de abril de dos mil veinticuatro, referido en el hecho numeral 58 (fojas 10 a la 16 del escrito de queja), así como los conceptos de gasto denunciados.
- II.** Veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, referido en el hecho 41 o (fojas 17 a la 16 del escrito de queja), así como los conceptos de gasto denunciados 11.

*Respuesta: Hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*" ... 1 . Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración de los eventos de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, u otro, especifique ... "*



*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*Es dable señalar que el evento del día diez de abril de la presente anualidad, se asistió en atención a la invitación al evento del candidato a Gobernador Lic. Alejandro Armenta Mier, donde estuvieron presentes las entonces candidatas a la Senaduría la Lic. Lizeth Sánchez García, la candidata a la Diputación Federal Marylin Ballesteros García, la entonces candidata a la Local, la C. Floricel González Méndez y en efecto una servidora como candidata a la presidencia municipal de Teziutlán.*

*Así mismo, cabe señalar que el evento fue prorrateado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de la comprobación de costo del evento.*

*De este modo, agrego al presente curso copia simple de escrito de invitación a evento de candidato a gobernador, candidata a senadora, candidata a diputada federal y candidata a diputación local, signada por la Lic. Oiga Lucia Romero Garci Crespo, presidenta del comité ejecutivo estatal de morena en Puebla. Anexo 2*

*Así mismo, cabe aclarar que el evento de la data veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, asistí a una reunión vecinal realizada por vecinos en el Barrio de Xoloateno, de Teziutlán, Puebla, agregando copia simple del escrito de invitación a reunión de vecinos en Xoloateno, Teziutlán, Puebla, suscrito en la fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por los CC: Jhonny Vick Sánchez Melchor, Rene Sánchez Montero Juana Melchor Pablo. Copia simple contenida en Anexo 2.*

*" ... 2. Confirme su asistencia a los eventos de referencia, señalando en qué consistió su participación ... "*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*Se reitera, se asistió al evento del día diez de abril del año en curso, en calidad de invitada como candidata a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, participando endicho evento con las demás invitadas e invitado, sin embargo, cabe resaltar que, al evento del veintiocho de abril de la misma anualidad, se asistió como invitada a reunión vecinal en el Barrio de Xoloateno, perteneciente al municipio de Teziutlán, Puebla, agregando ambas invitaciones en el contenido de este escrito, en el Anexo 2.*

*" ... 3. Para cada uno de los eventos, indique si usted o los partidos integrantes de la candidatura común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, organizó o financió dichos eventos ... "*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto, estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

*Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*Cabe destacar que en todo momento, realice actividades proselitistas realizando su comprobación en tiempo y forma, de los insumos materiales que utilice durante mi campaña, exhibiendo póliza en el primer periodo, en póliza número dos, con número de contabilidad 15495, póliza descrita como aportación de simpatizante Antonio Rumilla Cadiz de lona y sillas para todo periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, para efectos de comprobación de los materiales que ocupe durante algunos de mis eventos.*

*Así mismo, y en razón a la asistencia como invitada al evento del candidato a gobernador de Puebla y las entonces candidatas a la Senaduría la Lic. Lizeth Sánchez García, la candidata a la Diputación Federal Marylin Ballesteros García, la entonces candidata a la Local, la C. Floricel González Méndez y en efecto una servidora, dicho evento fue prorrateado para efectos de comprobación, obteniendo una carga de \$147.08 pesos, expuesto en la póliza número 1, reportada en el primer periodo, con número de contabilidad 15495, ambas pólizas agregadas en copia simple al ocurso de mérito, contenidas en el Anexo 3.*

*" .. .4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos ...  
"*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba*

*a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*En contestación al punto número 4, quiero manifestar que, toda vez que le asiste el derecho a la no autoincriminación así como tampoco es prudente recaer en una confesión ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, es por ello que ese punto se contesta en sentido negativo, por lo que no estamos obligados a proporcionar la documentación de la que se me requiere en los puntos marcados con el número 1, 2, 3 y en específico marcado con el número 4; ahora bien, como ya le manifesté dentro del presente escrito con anterioridad, que el evento del que hoy se me reclama, fue una invitación a una reunión vecinal del Barrio de Xoloateno, del municipio de Teziutlán, Puebla, sin que como candidata en aquel entonces y actual presidenta electa financiara el multimencionado evento del que hoy se me intenta fincar alguna responsabilidad fiscal de manera dolosa por parte del Partido Movimiento Ciudadano, sin que existan pruebas que acrediten esa responsabilidad de un evento público como lo es el día del niño y la lucha libre.*

*Ahora bien, es importante recalcar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que el que afirma está obligado a probar, es decir, que el partido Movimiento Ciudadano debía anexar pruebas que acrediten su dicho, y no únicamente manifestarlo de manera unilateral a efecto de pretender demostrar las circunstancias y hechos con apariencia delictuosa, es evidente el dolo y la mala fe de parte del multimencionado partido y que lo único que logra esta tratar de sorprender a esta Honorable autoridad, sin que ostente su dicho con pruebas fehacientes;*

*Ahora bien, en cuanto hace al punto número 5, se contesta de la siguiente manera;*

*" ... 5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad de la citada candidata los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo de los eventos señalados en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) ... "*

*Es prudente recalcar a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que como candidata en aquel entonces y actual presidenta electa, tal y como ya lo mencioné en renglones postines, no financie ni tampoco pague absolutamente nada de esos eventos, como lo del día del niño y lucha libre, toda vez que fui únicamente invitada por vecinos del multicitado lugar, es por ello, que es improcedente y me encuentro imposibilitada de proporcionar la información que se me solicita en ese punto.*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apegó al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*" ... 6. Adicionalmente, con relación al evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, informe si su candidatura o los partidos integrantes de la candidatura común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, solicitaron la presencia de la policía municipal o estatal en el evento de referencia ... "*

*En contestación a este punto, es prudente manifestar bajo protesta de decir verdad, que el Coordinador de la campaña electoral como candidata ahora actual presidenta electa, fue quien solicito apoyo a Seguridad Pública Municipal, para efectos de que se le proporcionara el apoyo policial con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los asistentes. Se agrega copia simple del oficio de mérito en el Anexo 2.*

*Así mismo, sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por relacionarme con el por tanto, hago uso de mi*

*derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

***C) Con relación al concepto de gasto denunciado en el hecho numeral 512 (fojas 25 a la 30 del escrito de queja), consistente en "( ... ) pago de salarios de manera directa con seis personas establecidas en un horario de nueve de la mañana a las dieciséis horas en los días lunes a domingo en diferentes puntos de la zona centro del municipio de Teziutlán, Estado de Puebla, quienes hacen la portabilidad de carteles de dos metros con cincuenta centímetros cuadrados (2.5 m2) montadas en un tripié de madera ( ... )"***

*" ... a) Proporcione los datos de identificación y relación de las personas que aparecen en las fotografías ... "*

*Es dable, manifestar que las personas que realizaban esas actividades participaban de manera voluntaria y gratuita sin coacción ni presión alguna, para realizar actividades en apoyo a la campaña cuando era candidata a Presidenta Municipal de Teziutlán, Puebla, agregando a la presente copia simple de su credencial para votar, así como copia simple del escrito a través del cual cada ciudadano señalaba que realizo actividades en apoyo a mi candidatura en comento, como a continuación enlisto en el siguiente orden:*

*(...)*

*Sin embargo, reitero que la carga de la prueba corresponde al que señala lo dicho, y en ningún momento señala, lugar como domicilio, nombre de las supuestas personas que se encuentran portando propaganda, así como un contrato laboral de los ciudadanos conmigo como candidata a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla.*

*En razón al punto señalado en el inciso b) y c) los cuales refieren lo siguiente:*

*" ... b) Especifique en qué consistió la participación de las personas que aparecen en las fotos ... "*

*" ... c) Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad de su candidatura los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) ... "*

*Reitero, la participación de las personas que realizaban actividades proselitistas en apoyo a mi candidatura, lo realizaban de manera voluntaria, gratuita, no onerosa y desinteresada solo en sus tiempos, y sin cubrir un horario como lo señalan en el requerimiento de mérito. Ahora bien, respecto a los carteles de lona de mi imagen como candidata a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, agrego copia simple de la póliza, reportada en el periodo, con fecha, para efectos de comprobación misma que ya fue subida al sistema de fiscalización para su validación correspondiente. Agregando dichos documentos de copias simples de credenciales para votar, escritos de gratuidad y póliza de los materiales de los carteles, contenidos en el anexo 4.*

**C) En todos los casos**

**1. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

**I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puede ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puede ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*



*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales*

*del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**" ... VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento ... "**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales*

*del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

**" ... 2. Le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja ... "**

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puedo ser obligada a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojó la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.*

*Es dable señalar que respecto al CD anexo al recurso INE/PUE/JOE0JNE/2037/2024 por el cual, requirieron información y se emplaza al inicio del procedimiento que nos ocupa, manifiesto desconocer el contenido del CD, toda vez que se trata aparentemente de una videograbación de 00:08 segundos sin saber lugar, fecha ni de que se trata, así como se aprecia aparentemente las letras "TONANTZI FERNANDEZ", reitero desconozco el motivo de la entrega hacia mi persona así como lo contenido en la videograbación del CD.*

*En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.*

*En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.*

*El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.*

*Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:*

***Derecho a permanecer en silencio:*** *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.*

***Protección contra la autoincriminación forzada:*** *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

***Presunción de inocencia:*** *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

**Aplicación en diversos contextos legales:** *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

**Limitaciones y excepciones:** *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.*

*En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.*

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

**2. Documental privada,** consistentes en:

- a)** Ejemplar de la publicación del diario “El Diario de Teziutlán” de ocho de abril de dos mil veinticuatro.
- b)** Ejemplar de la publicación del diario “El Diario de Teziutlán” de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- c)** Copia simple de escrito signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, Dirigido al Presidente del ayuntamiento del Municipio de Teziutlán Puebla.
- d)** Escrito signado por Jhonny Vick Sánchez Melchor, René Sánchez Montero y Juana Melchor Pablo, dirigido a la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla.
- e)** Escrito signado por Gabriel Reyes Cardoso, dirigido al Secretario De Seguridad Pública, Transito y Protección Civil del Municipio de Teziutlán, Puebla.
- f)** Copia simple de dos pólizas del índice del SIF.
- g)** Copia simple de seis credenciales de elector y seis contratos de gratuidad.

**X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Fuerza por México Puebla.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00967/2024, se notificó al partido Fuerza por México Puebla el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 324 a 350 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Nueva Alianza Puebla.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00968/2024, se notificó al partido Nueva Alianza Puebla el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 351 a 402 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 403 a 405 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL CAPITULO DE HECHOS**

*1.- Los puntos señalados en la queja como tres y cuatro es importante mencionar que si bien es cierto existe una violación a la norma electoral no es atribuible a la Candidata postulada ni a este instituto político ya que ni se ordenó, ni se pagó la práctica de encuestas, ni la inserción a medios de comunicación como lo denunció el quejoso, derivado de lo anterior es importante señalar que las autoridades administrativas electorales tienen una normatividad en relación a la publicación de encuestas en las que los medios que deseen realizarlas tienen que seguir una serie de requisitos y dará conocer la metodología y así sean aprobados por la autoridad, por lo que dicha infracción sería cometida por el periodista o por los medios de comunicación que las difundieron y publicaron, sin embargo también actuaron*

*en su ejercicio libre de libertad de expresión y del ejercicio libre de periodismo, la siguiente jurisprudencia obligatoria del TEPJ.*

*“Jurisprudencia 1512018*

*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.” (...)*

*2.- En referencia al punto quinto del evento señalado con fecha diez de abril, es parcialmente cierto, ya que, si se realizó un evento, pero es falso ya que en todo momento se acreditó por parte del Partido Morena siglante en la candidatura común ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los gastos que se generaron.*

*3.- En referencia al punto cuarto se desconoce la erogación de gastos en el evento de fecha veintiocho de abril, ya que, si bien es cierto que la candidata estuvo presente, ni ella, ni su equipo o cualquier partido integrante de la candidatura común deroga algún tipo de gasto que se señala por el quejoso. (...)” (sic)*

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

**1. Instrumental pública de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al instituto político.

**2. Presuncional legal y humana**, Consistentes en todas las deducciones lógico- jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar los narrado en todos los puntos de hechos del presente memorial.

## **XII. Solicitud de información al Instituto Electoral del estado de Puebla.**

**a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30088/2024, se solicitó al Instituto Electoral del estado de Puebla informará medularmente si con relación a las encuestas denunciadas “DIARIO DE TEZIUTLAN” y/o “Indicadores S.C.” y/o “Indicadores e Investigación Aplicada S.C.” cumplieron lo mandado por los “*Lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo,*

*encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales” ( en adelante Lineamientos), de igual forma si formaron parte de los monitoreos que para el efecto lleva ese Instituto. (fojas 412 a 422 del expediente)*

**b)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEE/SE-1880/2024, brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando medularmente que las publicaciones denunciadas no formaron parte de los monitoreos realizados por el área de Comunicación Social del Instituto de mérito, por lo que no se identifica el soporte documental solicitado. (fojas 423 a 349 del expediente)

**XIII. Solicitud de información a la persona moral "*Indicadores S.C.*" y/o "*Indicadores e Investigación Aplicada S.C.*".**

**a)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/01041/2024, se notificó al apoderado y/o representante legal de "*Indicadores S.C.*" y/o "*Indicadores e Investigación Aplicada S.C.*", la solicitud de información respecto de las encuestas denunciadas. (Fojas 360 a 447 del expediente)

**b)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral "*Indicadores e Investigación Aplicada S.C.*" dio respuesta a la solicitud precisada en el inciso anterior. (fojas 448 a 490 del expediente)

**XIV. Solicitud de información a la persona moral "*Diario de Teziutlán*".**

**a)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/2105/2024, se notificó al apoderado y/o representante legal de "*Diario de Teziutlán*", la solicitud de información respecto del cumplimiento de los Lineamientos respecto de las encuestas denunciadas. (Fojas 491 a 496 del expediente)

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral "*EDITORA ROMELIJ, S.A. DE C.V.*" (*Diario Teziutlán*) dio respuesta a la solicitud precisada en el inciso anterior. (fojas 566 a 588 del expediente)



**XV. Solicitud de información a la persona moral "Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V."**.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31511/2024, se solicitó a la persona moral "Promociones Antonio Peña, S.A. de C.V.", información relacionada con el evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, lo anterior por advertirse la imagen de su representada en la publicidad denunciada. (fojas 513 a 534 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la imposibilidad para notificar el oficio descrito en el inciso anterior, toda vez que personal de vigilancia refirió al momento de practicar la diligencia de mérito que el inmueble actualmente es casa habitación y no aloja a la empresa solicitada. (fojas 535 a 539 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la persona moral "Paneles y Calentadores Sánchez"**.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó<sup>7</sup> a través del oficio INE/UTF/DRN/31512/2024, al representante y/o apoderado legal de la persona moral "Paneles y Calentadores Sánchez", la solicitud de información relacionada con el evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, lo anterior por advertirse la imagen de su representada en la publicidad denunciada. (fojas 540 a 551 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XVII. Solicitud de información a la persona moral "Producciones y Espectáculos "La Reina"**.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se notificó<sup>8</sup> a través del oficio INE/UTF/DRN/31513/2024, al representante y/o apoderado legal de la persona moral "Producciones y Espectáculos "La Reina", la solicitud de información relacionada con el evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, lo anterior por advertirse la imagen de su representada en la publicidad denunciada. (fojas 552 a 562 del expediente)

---

<sup>7</sup> Vía correo electrónico señalado en su escrito de queja.

<sup>8</sup> Vía correo electrónico señalado en su escrito de queja.

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

### **XVIII. Razones y Constancias.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos. (fojas 62 a 65 del expediente)

**b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada en Google respecto de la persona moral “EL DIARIO DE TEZIUTLÁN”, obteniendo de la búsqueda los datos de contacto de la persona moral y la edición digital de los ejemplares de ocho y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. (fojas 406 a 336 del expediente)

**c)** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada en Google respecto de la persona moral “INDICADORES SC.”, obteniendo de la búsqueda los datos de contacto de la persona moral y se constató que la url [www.indicadores.com](http://www.indicadores.com), referida en el escrito de queja, no enlaza a algún sitio de internet. (fojas 425 a 428 del expediente)

**d)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación efectuada por esta autoridad respecto a la búsqueda de marca y en su caso, de los titulares y/o representantes legales de la marca “AAA LUCHA LIBRE WORLDWIDE”. Dicha búsqueda se realizó en el motor de búsqueda ingresando la dirección electrónica: <https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/quick>, obteniéndose domicilio y titular. (fojas 497 a 501 del expediente)

**e)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada en la red social Facebook, respecto de datos de contacto correspondientes a los perfiles de: a) “*Despacho Jurídico Sánchez*”, b)

“CALENTADORES SOLARES SÁNCHEZ” y c) “Producciones y Espectáculos “La Reina”, agregándose adicionalmente un video relacionado con los hechos que motivaron el expediente citado al rubro. (fojas 508 a 512 del expediente).

**d)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la notificación a través del correo institucional [fiscalizacion.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalizacion.resoluciones@ine.mx), respecto de los oficios INE/UTF/DRN/31512/2024 e INE/UTF/DRN/31513/2024. (fojas 563 a 565 del expediente).

**e)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el SIF respecto de las pólizas siguientes: A) PC1-DR-1-29/04/2024, B) PN1-DR-8-24/04/2024, C) PC1-DR-2-29/04/2024. (fojas 589 a 595 del expediente).

#### **XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**a)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (foja 596 a 597 del expediente)

**b)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34988/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 598 a 605 del expediente)

**c)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34987/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 606 a 613 del expediente)

**d)** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-887/2024 el representante propietario del Partido del Trabajo rindió sus alegatos. (fojas 666 a 669 del expediente)

**e)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34986/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 614 a 621 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

f) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34985/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 622 a 629 del expediente)

g) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34990/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 630 a 637 del expediente)

h) Mediante escrito sin número el representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla rindió sus alegatos. (fojas 666 a 669 del expediente)

i) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34989/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Fuerza por México Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 638 a 645 del expediente)

j) Mediante escrito número FXMP/CDE/REP/128/2024 el representante propietario del Partido Fuerza por México Puebla, rindió sus alegatos. (fojas 670 a 672 del expediente)

k) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34991/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza Por México Puebla. (fojas 646 a 665 del expediente)

**XX. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>9</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

---

<sup>9</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>10</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>11</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

#### **Hechos inverosímiles.**

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Verde Ecologista de México, así como la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos al momento de dar respuesta al emplazamiento, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando:**

---

<sup>10</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>11</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto*

(...)"

De la normatividad transcrita es posible advertir que en un primer momento resulta fundamental que los hechos narrados deben resultar veraces y deben constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización.

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que, de una primera lectura realizada por la autoridad instructora, determine que los hechos materia de investigación, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad o que aun siendo ciertos en abstracto no constituyan una falta en materia de fiscalización.

En ese sentido es posible advertir que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Primeramente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
<i>Inverosímil</i> <sup>12</sup>	<i>Que no es verosímil</i>
<i>Verosímil</i> <sup>13</sup>	<i>Que tiene apariencia de verdadero</i>

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.

<sup>12</sup> <https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form>

<sup>13</sup> <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>



En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192 numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser “inverosímiles”, en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Así las cosas, del análisis a los argumentos vertidos por el partido Morena, se observa que parte de una premisa errónea, pues del escrito de queja, así como de las pruebas ofrecidas por la quejosa, esta autoridad cuenta con los indicios suficientes para iniciar una línea de investigación de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que en el caso **no se trata de hechos notoriamente inverosímiles**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

El presente asunto consiste en determinar si la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su otrora candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, vulneraron los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 38 numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
  - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
  - f) Las personas morales, y*
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

**Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

(...)"

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.  
(...)”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>14</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la celebración de eventos, así como diversos conceptos de gasto derivados de estos, la distribución de

---

<sup>14</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

cubetas, despensas y tinacos, así como gastos de producción, edición y difusión de videos en redes sociales, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

**4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2. Análisis de los elementos y características de los conceptos denunciados.**

**4.2.1 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.**

**4.2.2 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia, no obstante, no se advierten conceptos de gasto.**

**4.2.3 Encuestas publicadas en fechas ocho y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el “Diario de Teziutlán”.**

**5. Determinación del monto involucrado.**

**6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

**7. Individualización de la sanción.**

**8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>15</sup>
1	Imágenes insertas en el escrito de queja.	- Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Teziutlán en el estado de Puebla.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta al emplazamiento.	- Morena* - Partido Verde Ecologista de México* - Partido del Trabajo* - Karla Victoria Martínez Gallegos. - Partido Nueva Alianza Puebla**  (A través de sus respectivos Representantes ante el Consejo General del INE* e Instituto Electoral del estado de Puebla (en adelante IEEP**))	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información por personas morales.	- Indicadores e Investigación Aplicada S.C. -“EDITORA ROMELIJ, S.A. DE C.V.” (Diario Teziutlán)	Documental privada	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Respuestas de autoridades en el ejercicio de sus funciones	-IEEP	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	DRyN <sup>16</sup> de la UTF <sup>17</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>18</sup> .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

<sup>15</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>16</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>17</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>18</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En relación con las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **4.2 Análisis de los elementos y características de los conceptos denunciados.**

En el presente apartado se hace patente el universo de elementos que conforman los conceptos denunciados, que para claridad se desarrollan conforme a lo esgrimido en el escrito de queja:

Tabla 1		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
1	Tercero	Publicación de resultados de encuesta en el “Diario de Teziutlán” en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.  Que, ante la inexistencia de criterio basado en una metodología, domicilio de casa encuestadora, periodo de aplicación de la encuesta, número de personas consultadas, y, al no contar con un respaldo bibliográfico que sustente o corrobore la información, aunado a que, el enlace de la página a la que se hace referencia <a href="http://www.indicadores.com">www.indicadores.com</a> , no cuenta con dominio en internet, hace presumible que sea tratable como una contratación de servicios de propaganda.

Tabla 1																						
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados																				
<b>Elementos aportados por el quejoso: una imagen</b>																						
<p>The image shows a poll titled "#KARLA MARTÍNEZ ARRASA" with the following results:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>Candidato</th> <th>Porcentaje</th> <th>Partidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Karla Martínez Gallegos</td> <td>52.8%</td> <td>morena, PT, UN, MEX, PAN</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Armando Martínez González</td> <td>29.7%</td> <td>PRD</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Andrés Macip Villaseñor</td> <td>14.2%</td> <td>PAN, PSI</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Ricardo Pablo Corona</td> <td>3.3%</td> <td>PRD</td> </tr> </tbody> </table> <p>Vertical text on the left: "Intención de voto efectiva ¿por cuál candidato y partido votaría?"</p> <p>Bottom text: "www.Indicadores.com" and "INDICADORES"</p>			Rango	Candidato	Porcentaje	Partidos	1	Karla Martínez Gallegos	52.8%	morena, PT, UN, MEX, PAN	2	Armando Martínez González	29.7%	PRD	3	Andrés Macip Villaseñor	14.2%	PAN, PSI	4	Ricardo Pablo Corona	3.3%	PRD
Rango	Candidato	Porcentaje	Partidos																			
1	Karla Martínez Gallegos	52.8%	morena, PT, UN, MEX, PAN																			
2	Armando Martínez González	29.7%	PRD																			
3	Andrés Macip Villaseñor	14.2%	PAN, PSI																			
4	Ricardo Pablo Corona	3.3%	PRD																			

Tabla 2		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
2	Cuarto	<p>Publicación de resultados de encuesta en el "Diario de Teziutlán" en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por la persona moral con nombre de explotación comercial INDICSADORESSSC.</p> <p>Que, carece de información ante el Instituto Nacional Electoral y cuyos resultados se realizaron nuevamente sin contar sin consideración o anexo metodológico, domicilio, periodo de aplicación de la encuesta, número de personas consultadas, y sustento bibliográfico por lo que hace presumible que sea tratable como una contratación de servicios de propaganda.</p>
<b>Elementos aportados por el quejoso: una imagen</b>		

Tabla 2		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		 <p>The image shows the front page of the newspaper 'DIARIO DE TEZIUTLAN'. The main headline reads: 'APLASTANTE VENTAJA DE KARLA MARTÍNEZ, SE DESINFLA ARMANDO DE MC'. Below the headline is a line graph titled 'Gráfica 5: Intención de voto efectiva'. The graph shows the percentage of effective vote intention for five candidates at two points in time: 1 (April 10) and 2 (April 21). The candidates are: Karla V. Martínez (Morena-PF-PANAL-FxH-PVEM), Armando Martínez (Mov. Ciudad.), Andrés Macip (PAN-PSD), and Ricardo Pabón (PRI). The Y-axis represents the percentage of effective vote intention, ranging from 0.0 to 70.0. The X-axis represents the survey dates: 1 (10/04) and 2 (21/04). The graph shows that Karla V. Martínez's support decreased from 52.4% to 32.1%, while Armando Martínez's support increased from 21.1% to 32.1%. Andrés Macip's support decreased from 15.2% to 10.4%, and Ricardo Pabón's support decreased from 8.3% to 3.6%. A note at the bottom of the graph states: '*Base total: 600 electores' and '**Intención de voto recalculada descartando el 13% que no votaron**'.</p>

Tabla 3		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
3	Quinto	<p>Evento masivo ubicado en la Plaza Cívica de Teziutlán, Puebla, por parte de la C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p>Con los siguientes conceptos de gasto denunciados:</p>

Tabla 3

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		<ul style="list-style-type: none"> <li>-600 sillas para el uso de simpatizantes.</li> <li>-Banderas de la Coalición que representa,</li> <li>-Playeras con el nombre y logo de la candidata ahora denunciada.</li> <li>-Pulseras</li> <li>-Gorras</li> <li>-Bolsas</li> <li>-Banderas con su nombre,</li> <li>-Renta de un equipo de sonido profesional</li> <li>-Instalación de un templete de ocho metros (8.00 m.) de largo por cuatro metros (4.00 m.) de ancho, con un total de treinta y dos metros cuadrados (32.00 m<sup>2</sup>).</li> <li>-40 lonas de la candidata ahora denunciada con medidas de DOS METROS CUADRADOS (2.00 m<sup>2</sup>),</li> <li>-pendones plastificados de UN METRO CUADRADO (1.00 m<sup>2</sup>) con base de madera para que pudieran ser fácilmente manipulados.</li> </ul>

Elementos aportados por el quejoso: cinco imágenes





Tabla 3

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

Tabla 3

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

Tabla 3

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

Tabla 4

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
4	Cuarto <sup>19</sup>	<p>Mitin de campaña de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, acompañado de un espectáculo de Lucha Libre.</p> <p>1. En la función, se presenció la exhibición de cinco luchas entre los contrincantes, cuyo precio</p>

<sup>19</sup> Si bien en la narración de hechos obran dos numerales marcados con "5", nos referimos al que se encuentra en fojas 10 a 16 del escrito de queja.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

<b>Tabla 4</b>		
<b>ID</b>	<b>Hecho correlativo del escrito de queja</b>	<b>Conceptos denunciados</b>
		<p><i>por evento asciende a QUINCE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$15,000.00) por pelea de diez minutos cada contienda, cuantificándose un total de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$75,000.00) en conformidad con las tarifas otorgadas por la empresa con Derechos de licencia con explotación del nombre comercial TRIPLE "A" (AAA).</i></p> <p><i>2. La renta del ringo escenario de lucha ascendente a VEINTE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20,000.00) sin contar el costo de traslado del escenario.</i></p> <p><i>3. El reparto de cincuenta pelotas infantiles para niños ascetes a VEINTICINCO PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20.00 M.N.) por pelota, que, multiplicado por treinta, asciende a la cantidad de MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NAICONAL (\$1000.00 M.N.), que se repartieron entre los menores.</i></p> <p><i>4. La renta de una lona de treinta metros cuadrados ascendente a la cantidad de CUATRO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$4,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.</i></p> <p><i>5. La renta de cien sillas cuyo valor asciende a la cantidad de CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$5,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.</i></p> <p><i>6. La renta de un inflable infantil de cuatro metros cuadrados (4 m<sup>2</sup>) cuyas dimensiones fueron de dos metros por lado, cuya renta asciende a DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.</i></p> <p><i>7. La renta de equipo de sonido conforme a la magnitud del evento cuyo valor asciende comercialmente a los DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.) por evento</i></p>
<b>Elementos aportados por el quejoso: seis imágenes</b>		

Tabla 4

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		  <p>The image shows a promotional poster for a Lucha Libre event titled "Festejando el Día del Niño Xoloateco" held in Teziutlan, Pue. The event is on Sunday, April 28, 2024, starting at 11:30 am. The poster lists several matches: a main event between Parkita and Cachorro, a semi-final between Super Chupón and Super Chuponcito, and a triangular match between Sexy Peligro, Cósmica, and Diosa Haru. It also mentions a referee named El Chino and that there will be free admission and various prizes. Below the poster is a photograph of a Lucha Libre match in progress on a red mat, with several people visible in the ring and around it. Some faces in the photo are obscured by black boxes.</p>

Tabla 4


ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

Tabla 4

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		
		

Tabla 5

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
5	Quinto <sup>20</sup>	Pago de salarios de manera directa con seis personas establecidas en un horario de nueve de la mañana a las dieciséis horas en los días lunes a domingo en diferentes puntos de la zona centro

<sup>20</sup> Si bien en la narración de hechos obran dos numerales marcados con "5", nos referimos al que se encuentra en fojas 25 a 30 del escrito de queja.




Tabla 5		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		del municipio de Teziutlán, Estado de Puebla, quienes hacen la portabilidad de carteles de dos metros con cincuenta centímetros cuadrados (2.5 m2) montadas en un tripié de madera
<b>Elementos aportados por el quejoso: tres imágenes</b>		
		

Tabla 5


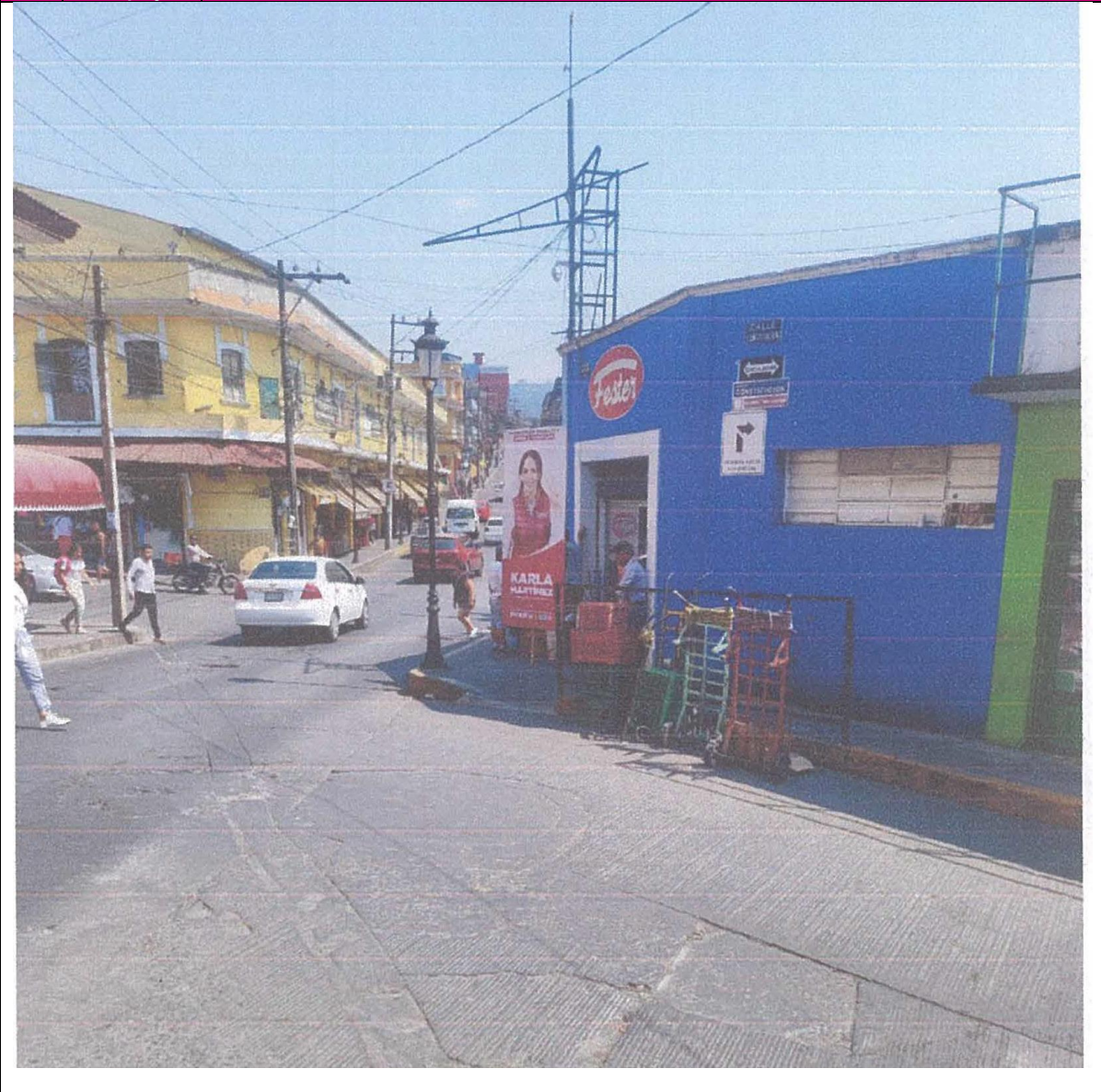
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

Tabla 5

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

**4.2.1 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.**

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso denuncia, agrupados en las tablas **3 y 4**, relativos a: **a)** Evento masivo ubicado en la Plaza Cívica de Teziutlán, Puebla, por parte de la C. KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro y los conceptos de gasto relacionados y **b)** Mitin de campaña de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro y los conceptos de gastos relacionados.

Al respecto en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto refirió lo siguiente:





- Los gastos realizados con motivo del evento de 10 de abril se encuentran debidamente registrados en la contabilidad 15495 correspondiente a la candidata Karla Victoria Martinez Gallegos en la póliza PC1-DR-1-29/04/2024.
- En el registro contable PN1-DR-8-24/04/2024, de la contabilidad 15495, correspondiente a la candidata, se encuentran registrados los utilitarios de campaña.
- Los gastos para el evento de 28 de abril de 2024, se encuentran registrados en la póliza PC1-DR-2-29/04/2024 en la contabilidad 15495 correspondiente a la candidata

En ese sentido, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la candidatura incoada, mediante razón y constancia de doce de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el SIF, respecto de las pólizas enunciadas, advirtiendo de dicha consulta el reporte de los gastos denunciados, lo cual es visible en el cuadro que se muestra a continuación:

Tabla 6, relativa a los gastos realizados con motivo del evento de 10 de abril		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Tabla 6, relativa a los gastos realizados con motivo del evento de 10 de abril																								
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad																						
1	   	<p><b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>1  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> CORRECCION  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO  <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>1  <b>CONTABILIDAD:</b> 15495  <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> EVENTO 94 TOMA DE PROTESTA ESTRUCTURA, EN PLAZA CIVICA TEZIUTLAN DEL 10 DE ABRIL DE 2024 A LAS 12:00 HRS</p> <p>Observaciones: Dentro de la documentación adjunta se advierte el contrato de prestación de servicios con la persona moral <b>IDEA CREATIVA CRONOS, S.A. DE C.V.</b></p> <p>Que cuenta con el anexo 1 que ampara lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #800000; color: white;">DESCRIPCIÓN</th> <th style="background-color: #800000; color: white;">CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Servicio de sonido incluye 4 bocinas de 60x40, 3 microfonos, consola, equipo de computo, planta de luz y paquete de 4 pantallas LED sobre estructura metálica cubierto de tela</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Servicio de Domo en Plaza Cívica 25mt de ancho por 5 de alto y 65mts</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Servicio de Templete principal con faldón negro</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Servicio de sillas de plástico, plegables color negro</td> <td style="text-align: center;">1600</td> </tr> <tr> <td>Servicio de estructura back de 10mt x 3mt con lona de evento incluida "Armenta gobernador y Karla Martínez"</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Servicio de sillas de metal</td> <td style="text-align: center;">400</td> </tr> <tr> <td>Servicio de Cantante Silvia Paola Balderravano</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td>Servicio de Fotografía y video incluye Dron</td> <td style="text-align: center;">1</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> <p><b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>8  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO  <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>1  <b>CONTABILIDAD:</b> 15495  <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> PROVICION FAC 0559 PLATEUS BIENES Y SERVICIOS UTILITARIOS VARIOS DISEÑOS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL KARLA VICTORIA MARTINEZ GALLEGOS CONFORME A ANEXO</p> <p>Observaciones: Dentro de la documentación adjunta se advierte el contrato de prestación de servicios con la persona moral "<b>PLATEUS BIENES Y SERVICIOS S.A. DE C.V.</b>"</p> <p>Que cuenta con el anexo 1 que ampara lo siguiente:</p>	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	Servicio de sonido incluye 4 bocinas de 60x40, 3 microfonos, consola, equipo de computo, planta de luz y paquete de 4 pantallas LED sobre estructura metálica cubierto de tela	1	Servicio de Domo en Plaza Cívica 25mt de ancho por 5 de alto y 65mts	1	Servicio de Templete principal con faldón negro	1	Servicio de sillas de plástico, plegables color negro	1600	Servicio de estructura back de 10mt x 3mt con lona de evento incluida "Armenta gobernador y Karla Martínez"	1	Servicio de sillas de metal	400	Servicio de Cantante Silvia Paola Balderravano	1	Servicio de Fotografía y video incluye Dron	1				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD																							
Servicio de sonido incluye 4 bocinas de 60x40, 3 microfonos, consola, equipo de computo, planta de luz y paquete de 4 pantallas LED sobre estructura metálica cubierto de tela	1																							
Servicio de Domo en Plaza Cívica 25mt de ancho por 5 de alto y 65mts	1																							
Servicio de Templete principal con faldón negro	1																							
Servicio de sillas de plástico, plegables color negro	1600																							
Servicio de estructura back de 10mt x 3mt con lona de evento incluida "Armenta gobernador y Karla Martínez"	1																							
Servicio de sillas de metal	400																							
Servicio de Cantante Silvia Paola Balderravano	1																							
Servicio de Fotografía y video incluye Dron	1																							

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Tabla 6, relativa a los gastos realizados con motivo del evento de 10 de abril																																
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad																														
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #333; color: white;">ANEXO UTILITARIOS FAC 0058 LUME TECHNOLOGY MX CAMP</th> </tr> <tr> <th style="background-color: #333; color: white;">DESCRIPCIÓN</th> <th style="background-color: #333; color: white;">CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 2X1 SEGÚN DISEÑO</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td>LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 2.35X1.70 SEGÚN DISEÑO</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td>LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 3X2 SEGÚN DISEÑO</td> <td style="text-align: center;">20</td> </tr> <tr> <td>BRANDEO IMPRESA TODO A COLOR DE 1.00X1.00 MTS CON PALO</td> <td style="text-align: center;">250</td> </tr> <tr> <td>PULSERA HILADA SEGUN DISENO</td> <td style="text-align: center;">1 000</td> </tr> <tr> <td>CAMISA COLOR BLANCA EN ALGODON BORDADA Y APLICACIÓN DTF SEGÚN DISEÑO</td> <td style="text-align: center;">5</td> </tr> <tr> <td>CHALECO BRIGADISTA COLOR VINO BORDADO FRENTE Y VUELTA SEGÚN DISEÑO</td> <td style="text-align: center;">50</td> </tr> <tr> <td>VOLANTE MEDIA CARTA IMPRESO FRENTE Y VUELTA SELECCIÓN A COLOR EN COUCHE DE 135 GRS SEGÚN DISEÑO</td> <td style="text-align: center;">6 000</td> </tr> <tr> <td>MANDIL</td> <td style="text-align: center;">150</td> </tr> <tr> <td>BOLSA ECOLOGICA VINO IMPRESA A UNA TINTA</td> <td style="text-align: center;">500</td> </tr> <tr> <td>CHALECO CAPITONADO COLOR VINO BORDADO FRENTE Y VUELTA SEGÚN DISEÑO</td> <td style="text-align: center;">10</td> </tr> <tr> <td>GORRA DE MALLA SUBLIMADA TODO COLOR</td> <td style="text-align: center;">500</td> </tr> <tr> <td>PLAYERAS DE COLOR BLANCA IMPRESA A UNA TINTA</td> <td style="text-align: center;">200</td> </tr> </tbody> </table>	ANEXO UTILITARIOS FAC 0058 LUME TECHNOLOGY MX CAMP		DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 2X1 SEGÚN DISEÑO	50	LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 2.35X1.70 SEGÚN DISEÑO	50	LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 3X2 SEGÚN DISEÑO	20	BRANDEO IMPRESA TODO A COLOR DE 1.00X1.00 MTS CON PALO	250	PULSERA HILADA SEGUN DISENO	1 000	CAMISA COLOR BLANCA EN ALGODON BORDADA Y APLICACIÓN DTF SEGÚN DISEÑO	5	CHALECO BRIGADISTA COLOR VINO BORDADO FRENTE Y VUELTA SEGÚN DISEÑO	50	VOLANTE MEDIA CARTA IMPRESO FRENTE Y VUELTA SELECCIÓN A COLOR EN COUCHE DE 135 GRS SEGÚN DISEÑO	6 000	MANDIL	150	BOLSA ECOLOGICA VINO IMPRESA A UNA TINTA	500	CHALECO CAPITONADO COLOR VINO BORDADO FRENTE Y VUELTA SEGÚN DISEÑO	10	GORRA DE MALLA SUBLIMADA TODO COLOR	500	PLAYERAS DE COLOR BLANCA IMPRESA A UNA TINTA	200
ANEXO UTILITARIOS FAC 0058 LUME TECHNOLOGY MX CAMP																																
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD																															
LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 2X1 SEGÚN DISEÑO	50																															
LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 2.35X1.70 SEGÚN DISEÑO	50																															
LONA IMPRESA TODO A COLOR CON OJILLOS CON MEDIDAS 3X2 SEGÚN DISEÑO	20																															
BRANDEO IMPRESA TODO A COLOR DE 1.00X1.00 MTS CON PALO	250																															
PULSERA HILADA SEGUN DISENO	1 000																															
CAMISA COLOR BLANCA EN ALGODON BORDADA Y APLICACIÓN DTF SEGÚN DISEÑO	5																															
CHALECO BRIGADISTA COLOR VINO BORDADO FRENTE Y VUELTA SEGÚN DISEÑO	50																															
VOLANTE MEDIA CARTA IMPRESO FRENTE Y VUELTA SELECCIÓN A COLOR EN COUCHE DE 135 GRS SEGÚN DISEÑO	6 000																															
MANDIL	150																															
BOLSA ECOLOGICA VINO IMPRESA A UNA TINTA	500																															
CHALECO CAPITONADO COLOR VINO BORDADO FRENTE Y VUELTA SEGÚN DISEÑO	10																															
GORRA DE MALLA SUBLIMADA TODO COLOR	500																															
PLAYERAS DE COLOR BLANCA IMPRESA A UNA TINTA	200																															


Tabla 7, relativa a los gastos realizados con motivo del evento de 28 de abril		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
2		<p> <b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>2  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> CORRECCION  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> DIARIO  <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>1  <b>CONTABILIDAD:</b> 15495  <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> APORTACION DE SIMPATIZANTE ANTONIO RUMILLA CALIZ DE LONA Y SILLAS PARA TODO PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024.         </p> <p>Observaciones: Dentro de la documentación adjunta se advierte la muestra bajo el archivo de nombre "05 EVIDENCIA LONA Y SILLA.jpeg", en los términos siguientes</p>

Tabla 7, relativa a los gastos realizados con motivo del evento de 28 de abril		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
		

Advirtiéndose de la confronta que precede los elementos siguientes:

- Que el total de los conceptos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad id 15495, relativa a la otrora candidatura común denunciada, en específico la relativa a la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las características y cantidades señaladas por el quejoso y los incoados **no son coincidentes**, no obstante lo anterior, el quejoso únicamente adjuntó a su escrito fotografías, es decir pruebas técnicas que no se administraron con otros elementos probatorios y de los cuales no se desprende **el número exacto o características** de los conceptos de gasto denunciados.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>21</sup> y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>22</sup> Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En virtud de lo anterior, esta autoridad estima que, ante las diferencias planteadas, debe prevalecer la presunción de licitud respecto de lo registrado en las pólizas contables y su documentación adjunta, pues si bien es cierto que dentro de un procedimiento de revisión de informes la carga de acreditar la licitud y completitud de lo reportado recae en el sujeto obligado, no menos cierto es que, cuando se pretenden dejar insubsistentes los documentos presentados por el sujeto fiscalizado, excepcionalmente la carga probatoria se revierte<sup>23</sup>.

No pasa inadvertido para esta autoridad que respecto del evento de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, el quejoso también denunció los siguientes conceptos de gasto:

*(...) 1. En la función, se presenció la exhibición de cinco luchas entre los contrincantes, cuyo precio por evento asciende a QUINCE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$15,000.00) por pelea de diez minutos cada contienda, cuantificándose un total de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$75,000.00) en conformidad con las tarifas otorgadas por la empresa con Derechos de licencia con explotación del nombre comercial TRIPLE "A" (AAA).*

*2. La renta del ringo escenario de lucha ascendente a VEINTE MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20,000.00) sin contar el costo de traslado del escenario.*

*3. El reparto de cincuenta pelotas infantiles para niños ascendentes a VEINTICINCO PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$20.00 M.N.) por pelota, que, multiplicado por treinta, asciende a la cantidad de MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$1000.00 M.N.), que se repartieron entre los menores.*

*4. La renta de una lona de treinta metros cuadrados ascendente a la cantidad de CUATRO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$4,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.*

*5. La renta de cien sillas cuyo valor asciende a la cantidad de CINCO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$5,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.*

*6. La renta de un inflable infantil de cuatro metros cuadrados (4 m2) cuyas dimensiones fueron de dos metros por lado, cuya renta asciende a DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.) de acuerdo a los precios comerciales de renta en la región.*

*7. La renta de equipo de sonido conforme a la magnitud del evento cuyo valor asciende comercialmente a los DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$2,000.00 M.N.) por evento*

*(...)"*

No obstante, de los elementos probatorios aportados a su escrito de queja, no se advierten elementos que permitan establecer una conexión entre el mitin de la candidatura denunciada y el evento con motivo del día de las niñas y los niños.

Lo anterior es así toda vez que de la única imagen que cuenta con elementos distintivos de la candidatura incoada (a saber la lona descrita en la tabla 7), no se desprenden elementos que sí obran en las fotos relativas al evento con motivo del

---

<sup>23</sup> Véase la resolución recaída al expediente SUP-RAP-54/2020, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

día de la niñez, a saber ring, juegos inflables, luchadores y luchadoras y a *contrario sensu* en las imágenes con motivo del día de la niñez, no se advierten elementos relacionados con la candidatura incoada.

Al respecto mediante oficio INE/UTF/DRN/31512/2024, se solicitó información al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Paneles y Calentadores Sánchez”, relacionada con el evento por advertirse la imagen de su representada en la publicidad denunciada, en sentido similar mediante oficio INE/UTF/DRN/31513/2024, se giró solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral “Producciones y Espectáculos “La Reina””, por los mismos motivos.

Sin que a la fecha en que se elabora la presente resolución obre respuesta, no obstante, mediante razón y constancia de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se agregó a autos un video tomado del perfil “*CALENTADORES SOLARES SÁNCHEZ*” en la red social Facebook, de una grabación en vivo relacionada con el evento de la niñez, sin que de su revisión se adviertan elementos relacionados con la candidatura incoada.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

#### **4.2.2 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia, no obstante, no se advierten conceptos de gasto.**

El presente apartado se pronuncia respecto de los conceptos de gasto siguientes:

- Asistencia de cinco elementos de seguridad pública municipal a bordo de una patrulla.

- Pago de salarios de manera directa con seis personas establecidas en un horario de nueve de la mañana a las dieciséis horas de lunes a domingo en diferentes puntos de la zona centro del municipio de Teziutlán, quienes hacen la portabilidad de carteles de dos metros con cincuenta centímetros cuadrados (2.5 m<sup>2</sup>) montadas en un tripié de madera.

Respecto de dichos conceptos, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos al momento de realizar su contestación al emplazamiento aportó lo siguiente:

- Escrito signado por el coordinador de la campaña de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, dirigido al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Teziutlán Puebla, por el que se solicita su colaboración para que brinde apoyo en los eventos de la candidatura.
- Formatos de gratuidad respecto de seis personas voluntarias para prestar los servicios de repartición de propaganda.

En ese sentido de los elementos aportados por la candidata incoada no se advierten conceptos susceptibles de gasto, máxime que el quejoso no adminiculó las imágenes ofrecidas con algún otro medio de prueba para acreditar su dicho.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

#### **4.2.3 Encuestas publicadas en fechas ocho y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el “Diario de Teziutlán”**

En el presente apartado se analizará si las encuestas publicadas en fechas ocho y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro en el “Diario de Teziutlán”, surten la suerte de propaganda electoral como lo alega el quejoso o en caso contrario constituyen un ejercicio al amparo de la libertad de expresión y la libertad de prensa.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Comenzamos por resaltar que tanto las publicaciones como su contenido realizadas en el “Diario de Teziutlán, no se trata de hechos controvertidos ni es objeto de prueba<sup>24</sup>, toda vez que el quejoso como los incoados coinciden en su existencia y contenido en términos generales.

Por otro lado, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se hizo constar mediante razón y constancia de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la edición digital de los ejemplares de ocho y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro del Diario de Teziutlán, advirtiéndose las publicaciones denunciadas en los términos siguientes:

A) Foja 1 (portada) de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro:

---

<sup>24</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.



diariodeteziutlan.com

# DIARIO DE TEZIUTLAN

Director General: Iván Gutiérrez Martínez | Lunes 8 de abril de 2024 | Año XXI | Número 1034 | Teziutlán | @dziutlan | 8 Mar, 2024 | Min. 12" | \$ 8.00

## Karla Martínez ARRASA en encuestas

• Hay una diferencia de más de 20 puntos de diferencia, del resto de los candidatos a la presidencia, según día a conocer la prestigiada casa encuestadora INDICADORES que realizó su medición más reciente Foto: a la Pág. 2



### #KARLA MARTÍNEZ ARRASA

1	Karla Martínez Callegos	52.8%	morena
2	Armando Martínez González	29.7%	PRD
3	Andrés Macip Villaseñor	14.2%	PAN, PSJ
4	Ricardo Pablo Corona	3.3%	PRD

Intención de voto efectiva.  
\*Por cada candidato y partido votado\*

www.indicadores.com

B) Foja 2 de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro:



## #KARLA MARTÍNEZ ARRASA

Karla Martínez Colleges  
(Morena-PT-PAMAL-2024 #VCM)

www.indicadores.com

# Karla Martínez ARRASA en encuestas

Por: Lydia Molina  
Teziutlán, Pue.-

**A**plastantes resultados dieron como ganadora a Karla Martínez Gallegos, candidata a la presidencia de municipal ante los otros participantes, esto después de la primer semana de campañas rumbo a las elecciones de este 2024 en la Perla de la Sierra, análisis que dio a conocer la prestigiosa casa encuestadora INDICADORES en su medición más reciente.

Karla Martínez que encabeza MORENA, Fuerza por México, Partido Verde, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, se encuentra liderando las preferencias del electorado en Teziutlán; lo que hace falsa una supuesta "encuesta" que no mencionaba ni caso en muestra, ni método de estudio, ni mucho menos sustentó que afirmaban datos que en lugar de convencer, mostraban la falsedad de la misma.

Hoy Diario de Teziutlán observa en la encuesta una gran metodología que se ve respaldada por su prestigio a nivel nacional en estudios demoscópicos y de análisis que por décadas de trabajo respaldan este resultado.

Con base en la información que aparece en la encuesta levantada en estos primeros días de abril, los resultados son verdaderamente alentadores para una victoria histórica de parte de la candidata Karla Martínez.

Por lo que INDICADORES, informó que la encuesta levantada en estos primeros días de abril los resultados son verdaderamente alentadores para una victoria histórica de parte de la candidata Karla Martínez.

**DATOS IMPORTANTES DE INDICADORES**

Hay dos aspectos fundamentales que importan en una encuesta: nivel de conocimiento e intención de voto. Dentro del primer rubro, Karla se encuentra con 81.4% de conocimiento, mientras que su nivel más cercano se encuentra en 48% de conocimiento. Es decir: se nota que la Diputada con licencia si recorrió las calles y los hogares, pues muestra un elevado porcentaje, en resumen se puede decir que a cada 10 teziutecos la conocen.

Pasando ahora a la intención de voto, que por supuesto es el dato más importante de la encuesta, ante la pregunta ¿por cuál candidato votaría?, el 52.8% respondió Karla Martínez, quien le lleva 23.1% de diferencia al segundo lugar, 38.6% de diferencia al tercer lugar y 49.5% de diferencia al cuarto lugar.

Dicho de manera muy simple: todo indica que Karla ganará de una manera aplastante y la coalición seguiremos haciendo historia ganará en Teziutlán.

Cabe resaltar que esto no es producto de la casualidad, pues el proyecto de unidad que encabeza Karla Victoria Martínez, se ve reflejado en esta intención de voto y conocimiento que además tiene potencial de seguir creciendo gracias a sus propuestas sólidas y la aceptación que recibe de los ciudadanos teziutecos, especialmente las mujeres, pues se identifican con ella ya que es la única mujer en la contienda.

Parece que ya nada tienen por hacer los rivales y por primera vez en su historia, la perla de la sierra tendrá una mujer presidenta.

C) Fojas 1 (portada) de la edición de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro:

diariodeteziutlan.com

# DIARIO DE TEZIUTLAN

Director General José Guadalupe Martínez | Móvil: 55 62 62 62 62 / 018 777 7666666 | Datos | @Cofedat | 2 Mo. 2º. Mo. 1º | \$8.00



## APLASTANTE VENTAJA DE KARLA MARTÍNEZ, SE DESINFLA ARMANDO DE MC

• Resultado del segundo estudio demoscópico realizado en Teziutlán por la encuestadora INDICADORES SC.

Pasa a la Pág. 3

### Gráfica 5: Intención de voto efectiva



Candidate	3 (Abril)	21 (Abril)
Karla V. Martínez (Morena-PT-PANAL-FcM-PVERM)	52.8	58.9
Armando Martínez (Mov. Ciudad.)	23.1	20.8
Andrés Macip (PAN-PSI)	14.2	10.6
Ricardo Fabro (PRI)	8.3	7.6

\*Base total: 400 casos  
\*\* Intención de voto recalculada descartando al 15% que no declara\*\*

Al respecto, el partido Morena al momento de contestar el emplazamiento de mérito refirió medularmente lo siguiente:

*“(...) Por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo de lo que se sostiene, se precisa que este partido se opone categóricamente al hecho de que además de que se pretende reputar la presunta existencia de gastos respecto de los cuales se omite deliberadamente dar las razones concretas en que ello se sustenta, esta autoridad no reparó en que, previo a imputar una supuesta omisión en el reporte de gastos, se requiere:*

- a) que se acredite que el gasto fue realizado por el partido o con aquiescencia del mismo y en relación con algún elemento o acto de carácter estrictamente propagandístico, de lo cual se colige que por el simple hecho de haber sido erogaciones desplegadas por el partido o por persona diversa, pero con conocimiento y autorización del mismo, ello debió ser objeto de registro a través del SIF, o bien;*
- b) que de dichos hallazgos (y con independencia de quien lo pagó) derivó un beneficio indebido en favor de este partido político; cuestión que, cabe destacar, le corresponde a la autoridad electoral competente en materia de lo contencioso electoral y misma que habrá de pronunciarse y resolver respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.*

*(...) respecto de los hallazgos en comento no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o sus aspirantes o precandidatos los hayan realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende a petición de la denunciante.*

*(...)*

*En ese sentido, cabe señalar que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan , sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información,*

*ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repunte y asuma sencillamente como propaganda electoral.*

Por su parte el Nueva Alianza Puebla al momento de contestar el emplazamiento de mérito refirió medularmente lo siguiente:

“(…)

*1.- Los puntos señalados en la queja como tres y cuatro es importante mencionar que si bien es cierto existe una violación a la norma electoral no es atribuible a la Candidata postulada ni a este instituto político ya que ni se ordenó, ni se pagó la práctica de encuestas, ni la inserción a medios de comunicación como lo denunció el quejoso, derivado de lo anterior es importante señalar que las autoridades administrativas electorales tienen una normatividad en relación a la publicación de encuestas en las que los medios que deseen realizarlas tienen que seguir una serie de requisitos y dará conocer la metodología y así sean aprobados por la autoridad, por lo que dicha infracción sería cometida por el periodista o por los medios de comunicación que las difundieron y publicaron, sin embargo también actuaron en su ejercicio libre de libertad de expresión y del ejercicio libre de periodismo, la siguiente jurisprudencia obligatoria del TEPJ.*

“(…)”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JIN-359/2012**, respecto de la publicación de encuestas estableció lo siguiente:

*“(…) si bien, las encuestas ejercen una influencia variable en el electorado y no generan un efecto unidireccional a favor o en contra de una candidatura, **lo cierto es que la forma en que se difunden los resultados de una encuesta pueden distorsionar la naturaleza misma de los ejercicios de demoscopia si su publicación no va acompañada de información adicional que permita comprender sus alcances y aporte elementos básicos para conocer su metodología**, de forma tal que su realización y difusión se inscriban realmente dentro del ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de trabajo, comercio, expresión e información **y no se transformen en un mecanismo de propaganda electoral** y manipulación de la opinión pública.*

“(…)”

**[Énfasis añadido]**

Así de lo anterior se enfatiza que es justamente el acompañamiento de la información adicional que permita comprender sus alcances y aporte elementos básicos para conocer su metodología, lo que **permite filtrar los ejercicios legítimos al amparo de las libertades fundamentales de trabajo, comercio, expresión e información de la propaganda electoral encubierta.**

En el caso concreto tratándose de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales se debe estar al acuerdo **INE/CG220/2014**, de rubro *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales”*.<sup>25</sup>

De los que se desprenden las obligaciones siguientes:

*“(…) 3.- Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:*

- a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información.*
- b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.*
- c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.*
- d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.*
- e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no*

---

<sup>25</sup> Consultables a través de la liga: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87084/INE\\_CG220\\_2014\\_y\\_LINEAMIENTOS.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87084/INE_CG220_2014_y_LINEAMIENTOS.pdf)



*consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.*

*f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.*

*g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.*

(...)"

Respecto del cumplimiento de los Lineamientos precisados, se requirió al Instituto Electoral del estado de Puebla informara medularmente si con relación a las encuestas denunciadas publicadas en el "DIARIO DE TEZIUTLAN" y "Indicadores S.C." y/o "Indicadores e Investigación Aplicada S.C." cumplieron lo mandado por los Lineamientos, en respuesta el referido Instituto, informó que las publicaciones denunciadas no formaron parte de los monitoreos realizados por el área de Comunicación Social del Instituto de mérito, por lo que no se identifica el soporte documental solicitado.

Aunado a lo anterior, de la simple observación de la publicación de las encuestas denunciadas se advierte la ausencia de la información precisada en la transcripción anterior, toda vez que no se advierte **1.** Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información. **2.** La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. Carece de indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos. **3.** La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio. **4.** Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta. **5.** Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto. **6.** La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

Por lo que, si bien esta autoridad no entrará al estudio del cumplimiento de los lineamientos especificados, por no ser materia de competencia en el expediente citado al rubro, lo cierto es que su ausencia en las publicaciones denunciadas, si genera un indicio respecto de que se está ante un acto de propaganda electoral y no frente a un ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de trabajo, comercio, expresión e información.

Máxime qué el representante legal de la persona moral “EDITORA ROMELIJ, S.A. DE C.V.” (Diario Teziutlán) al momento de dar respuesta a la solicitud de información formulada, en específico a los numerales 6 y 8, refirió lo siguiente:

*“6.- Confirme o rectifique si el medio de comunicación que representa, entregó al Instituto Electoral del Estado de Puebla y/o al Instituto Nacional Electoral, la documentación prevista, entre otros, en los numerales 1, 3 y 4 de los lineamientos precisados anteriormente, respecto de las publicaciones visibles a fojas 1 y 2 del ejemplar de ocho de abril de dos mil veinticuatro, así como de la publicación visible a fojas 1 y 3 del ejemplar de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro”.*

Respuesta:

*“Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puede ser obligado a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la denunciada su aportación sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.”*

"8.- informe qué relación tiene con la persona moral "INDICADORES S.C." Y/O "INDICADORES E INVESTIGACIÓN APLICADA S.C. ", empresa que realizó la encuesta publicada en el diario que representa".

Respuesta:

*"Este medio de comunicación es un medio periodístico de nombre Editora Romelij, S.A DE C.V., empresa periodística con responsabilidad, cuya característica de los fundadores se basa en: la persistencia, la tenacidad, sus principios y valores, la excelencia en el trabajo, el compromiso con sus empleados y principalmente sus lectores, que es lo que lo ha colocado como el medio periodístico más leído en la región, sin relación con ninguna persona física o moral o partido político".*

En ese sentido, al manifestar expresamente que no cuenta con ningún tipo de relación con persona física o moral (en este caso con "INDICADORES E INVESTIGACIÓN APLICADA S.C. "), niega la posibilidad de que de su respuesta se advierta un ejercicio legítimo de periodismo, pues no refiere la relación por medio de la cual su medio informativo obtuvo ya sea por relación contractual o de otro tipo, la encuesta publicada.

Siendo importante mencionar que en sentido similar el Representante Legal de la persona moral "Indicadores e Investigación Aplicada S.C.", dio respuesta a la solicitud de información formulada, y a pregunta formulada en el numeral 1, refirió lo siguiente:

*"1.- Confirme o rectifique los motivos por los cuales realizo las encuestas o estudios denunciados."*

Respuesta

*"De manifestarle a esta honorables autoridad que bajo el principio de onus probandi: la carga de la prueba siempre le corresponderá a oferente de la misma por lo que estando en esas condiciones de que el denunciante tendrá que probar los hechos que vierte dentro de su denuncia en suscrito solamente se hace cargo de dar contestación a los requerimientos hechos por esta honorable autoridad; sin embargo la carga de la prueba no se deberá revertir en favor del suscrito.*

*Sostengo que es la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, por tanto, hago uso de mi derecho constitucional de guardar silencio sin que ello sea*



*utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos que son imputados; así como de los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa; dejando en claro que no puede ser obligado a declarar en mi contra; por tanto estos hechos ni se afirman ni se niegan, y con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, desde este momento arrojé la carga de la prueba a quien dice con simples fotografías sucedieron los hechos que narra en su escrito de denuncia.*

*De esta manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son responsabilidad de la parte denunciada sino de quien denuncia. Me apego al principio del derecho que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir el partido que denuncia debe ofrecer las pruebas bastante y suficientes que rompan con este principio.”*

Esto es, se limitó a señalar que la carga de la prueba correspondía al denunciante; si que informara los motivos por lo que realizó la referida encuesta, la metodología empleada, el número de pobladores entrevistados, etc.

Aunado a lo anterior, se advirtió que, **a pesar de señalar que no existe ningún tipo de relación entre las partes (partidos políticos, medio de comunicación y encuestadora), de sus respectivos escritos de respuesta existe identidad de formato**, lo que hace patente la coordinación entre estas, a saber:

A) A manera de ejemplo, fojas 2, 3, 4 y 5 del escrito PVEM-INE-531/2024, del índice del Partido Verde Ecologista de México:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE

## 1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del *ius puniendi*.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

- Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"
- Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"
- Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR, CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que esta representación considera que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que la justificable no puede ser obligada a declarar en su contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastrocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "... Es correcto sostener que el inculcado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria..."

Se hace notar a esa autoridad que mi representada y la C. Karla Victoria Martínez Gallegos han cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña; por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se le pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones verdaderas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se le imputan al inculcado de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarias para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, <b>no dar respuesta concreta.</b>
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a "="" eliminado".com.mx="" href="https://www." n-1="">https://www."N-1 ELIMINADO".com.mx/</a>	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en perjuicio de mi representada, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

## 2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

**Inobservancia al debido proceso.** Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo notificado mediante oficio INE/UTF/DRN/23934/2024, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

**Ausencia de seguridad jurídica.** Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

B) A manera de ejemplo, fojas 2, 3, 4 y 5 del escrito sin número del índice de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos:

**CUESTIONES PREVIAS**

1. **Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.**

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del *ius puniendi*.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

- Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"
- Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."
- Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR, CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligada a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del

debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida.

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, <b>no dar respuesta concreta.</b>
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO".	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a href="https://www.N-1ELIMINADO.com.mx">https://www.N-1ELIMINADO.com.mx</a> .	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO".	

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria...”*

Se hace notar a esa autoridad que una servidora hemos cumplido con el marco normativo que regula la etapa de la campaña, por lo que llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, relevan de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones verdidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede

cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que pueran vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

## 2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

**Inobservancia al debido proceso.** Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo notificado mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/2037/2024, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley, además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

**Ausencia de seguridad jurídica.** Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

**Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público.** La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanan, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a

C) A manera de ejemplo, fojas 2, 3, 4 y 5 del escrito sin número del índice del representante legal de la persona moral "INDICADORES E INVESTIGACIÓN APLICADA S.C.":

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE

## CUESTIONES PREVIAS

### 1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del *ius puniendi*.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

- Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"
- Tesis 1a. CXXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"
- Tesis III.P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpaado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo, a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligado a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejercí su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que **la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia**, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	

c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a href="https://www.n-1-eliminados.com.mx/">https://www.n-1-eliminados.com.mx/</a>	abierta y libre, e incluso, no dar respuesta concreta.
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: *"Es correcto sostener que el inculpaado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, cuando se genere un estorbo que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria..."*

Llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y **lleva a su vez, relevar de la carga de la prueba a la parte denunciante**. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indicativa, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocando por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras

palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, **ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.**

### 2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

**Inobservancia al debido proceso.** Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo notificado mediante oficio **INE/JLE/VE/EF/01041/2024**, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos íntegramente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

D) A manera de ejemplo, fojas 2, 3, 4 y 5 del escrito sin número del índice del representante legal de la persona moral “EDITORA ROMELIJ, S.A. DE C.V.” (Diario Teziutlán):

**CUESTIONES PREVIAS**

1. Solicitud del respeto y reconocimiento a los principios que rigen la materia electoral, con relación a los del derecho sancionador, particularmente los de no autoincriminación, taxatividad y reserva de ley.

Respetuosamente, se solicita a esa autoridad administrativa electoral tenga a bien cumplir con los principios que rigen el trámite de los procedimientos especiales sancionadores, con relación a los ampliamente conocidos del *ius puniendi*.

En efecto, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal resultan válidamente aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral; es así que, a mayor referencia, se invoca la siguiente línea jurisprudencial:

- Tesis XLV/2002 de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"
- Tesis 1a. CXIII/2004 de rubro "DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"
- Tesis III P. J/12 P (10a.) de rubro "DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO"

Así, como podrá advertir esa autoridad, aún en materia electoral, es evidente que, el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

Es por ello que considero que, las interrogantes formuladas en el requerimiento que se contesta a través del presente, tiene un claro objetivo a autoincriminarse, con eso se vulneran los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, puesto que, con el requerimiento, se desconocen, dejando en claro que no puedo ni debo ser obligado a declarar en mi contra, bajo esa tesitura, en esta fase del procedimiento, se exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del

debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de mi poderdante.

En tal virtud, la Constitución general y los tratados internacionales de derechos humanos indican que, bajo ninguna condición, la autoridad acusadora puede formular preguntas en relación con los hechos que se me imputan de un ilícito en el que ejerció su derecho a no declarar. Ahora bien, el requerimiento no es idóneo, necesario o de mínima intervención ni proporcional por lo que se considera que la parte denunciante es la que debe de aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que dan sustento a su denuncia, en ese sentido la autoridad no puede forzar a la persona investigada, bajo ningún medio coactivo o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

Al respecto, para razonar el derecho a la no autoincriminación, la Sala Regional de la CDMX, al resolver el expediente SCM-JE-57/2023 argumentó que en el diverso SCM-JE-27/2023 se estableció la posibilidad de que el allí requerido no diera una respuesta concreta, tal y como se aprecia en la página 13 de la sentencia referida:

Interrogantes realizadas en el requerimiento de información hecho a la parte actora de ese juicio	Determinación de la Sala Regional en la sentencia SCM-JE-27/2023.
a) Si es o fue Representante o Apoderado Legal el medio de comunicación denominado "N-1 ELIMINADO" y/o "N-1 ELIMINADO" y/o "ELIMINADO".	Se determinó que las interrogantes debían prevalecer ya que se trataron de cuestiones objetivamente necesarios para arribar al esclarecimiento de diversos hechos, y con la posibilidad de que la parte actora emitiera una respuesta abierta y libre, e incluso, <u>no dar respuesta concreta.</u>
b) Quien publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de comunicación "N-1 ELIMINADO"	
c) Quien administra el periódico digital "N-1 ELIMINADO" mismo que se encuentra a través de la liga electrónica <a href="https://www.N-1.ELIMINADO.com.mx/">https://www.N-1.ELIMINADO.com.mx/</a>	
d) Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado "N-1 ELIMINADO"	

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 4152/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que "... Es correcto sostener que el inculpado puede negarse a dicho requerimiento, en ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación, cuando se genere un entorno que obstaculice a tal grado su estrategia de defensa, que releve a la parte acusadora de la carga probatoria..."

Llama la atención que, mediante la instrumentación del procedimiento de investigación que se sigue, se me pretenda inducir a que incurra en situaciones de probable autoincriminación, como sucede cuando se formulan requerimientos de información que resultan desproporcionados y que, a su vez, releven de la carga de la prueba a la parte denunciante. En este sentido y de la misma manera, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el diverso SUP-REC-11/2017 determino que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos un grado presuntivo, la existencia de una infracción o responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar un procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante o a la autoridad tratándose de expedientes oficiosos, aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido el artículo 23 del Reglamento de Cuejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral invocado por analogía, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraran las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite. El criterio de la carga de la prueba establece que la parte que realiza la denuncia o acusación tiene la responsabilidad de proporcionar pruebas suficientes y convincentes para respaldar sus afirmaciones. En otras palabras, recae sobre la parte denunciante la obligación de demostrar la veracidad de las acusaciones que ha presentado.

Este principio es fundamental en muchos sistemas legales y es una parte esencial del debido proceso. Implica que la persona o entidad que está siendo acusada de algún delito o irregularidad no tiene la carga de probar su inocencia, sino que es la parte que realiza la denuncia la que debe demostrar la culpabilidad o la validez de sus reclamaciones.

La carga de la prueba puede variar dependiendo del tipo de caso y la jurisdicción, pero en general, se espera que la parte denunciante presente pruebas sólidas y convincentes para respaldar sus alegaciones. Si la parte denunciante no puede cumplir con esta carga, la acusación puede ser desestimada o no considerada válida por el tribunal.

Del mismo modo, por lo que se refiere al principio de taxatividad, ese órgano de fiscalización está obligado a aplicar el marco normativo conforme a su correcta literalidad, cuidando incurrir en imprecisiones que puedan vulnerar las garantías de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica en mi perjuicio, como sucedió en el presente caso, al no aplicar la normatividad en forma correcta.

2. Inobservancia al debido procedimiento, ausencia de seguridad jurídica y falta al principio de legalidad.

Continuando con la línea argumentativa, se exponen las consideraciones siguientes:

Inobservancia al debido proceso. Lo ordenado en el requerimiento incluido en el acuerdo notificado mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/2105/2024, resulta contrario al marco legal, ya que su pretendido cumplimiento en los términos ordenados, implicaría que se adopte una postura en relación con hechos que, por cierto, desconocemos integralmente, lo que a la postre puede generar la aceptación de responsabilidad, sin cumplirse con las formalidades de ley; además de que contraviene el derecho de debida defensa, ya que se le pretende inducir a fijar una posición respecto a los hechos denunciados, sin haber sido debidamente concretado el acto de emplazamiento a efecto de tener pleno conocimiento integral de los hechos que se le imputan, las pruebas que, en su caso, hayan sido ofrecidas por la parte denunciante para acreditarlos y, mucho menos, de la infracción que se pretende imputar y, en su caso, la probable sanción que pudiera aplicarse.

Ausencia de seguridad jurídica. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos."<sup>26</sup>

Es por los elementos citados anteriormente que se estima que las publicaciones denunciadas no se tratan de ejercicios legítimos al amparo de las libertades fundamentales de trabajo, comercio, expresión e información sino por el contrario de propaganda electoral encubierta.

A mayor ahondamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos recursos de apelación<sup>26</sup> respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este**. Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos**.*

<sup>26</sup> Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***<sup>27</sup>

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión **constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral **o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.**

Ahora bien, el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

**“(…) Artículo 211. Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos**

**1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que**

---

<sup>27</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.



*ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos o coaliciones deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aun cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad Técnica cuando sea solicitada, en relación con lo señalado en el artículo 76, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos.*

*2. En caso de aportaciones en especie por este concepto, las inserciones deberán contener el nombre del aportante responsable del pago, debiendo coincidir con el nombre indicado en la leyenda “inserción pagada.  
(...)”*

Aunado a lo anterior, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, a saber:

**a) finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

**b) temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, y,

**c) territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Respecto al elemento objetivo para demostrar dicha intención, la Jurisprudencia 37/2010 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*”, estableció que se acredita la intención de promover la precandidatura al incluir **signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Así de la revisión al contenido de las publicaciones objeto de denuncia se advierte lo siguiente:

A) Respecto de la foja uno (portada) de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro, del diario de Teziutlán:

- Se advierten las expresiones “Karla Martínez Arrasa en encuestas”, así como la colocación del hashtag “#KARLA MARTÍNEZ ARRASA”.
- Los colores predominantes son los coincidentes con el partido Morena.
- Se acompañan imágenes únicamente relativas a las actividades de la candidata incoada como se advierte a continuación:



B) Respecto de la foja dos de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro, del diario de Teziutlán:

- Se advierten las expresiones “Karla Martínez Arrasa en encuestas”, así como la colocación del hashtag “#KARLA MARTÍNEZ ARRASA”.
- Imágenes únicamente tocantes a la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos.
- Narración de hechos encaminados únicamente a la candidatura incoada.

C) Respecto de la foja uno (portada) de la edición de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, del diario de Teziutlán:

- Se advierten el texto “Aplastante ventaja de Karla Martínez, se desinfla Armando de MC”, así como la colocación del hashtag “#KARLA MARTÍNEZ ARRASA”.
- Se acompañan imágenes relativas a la campaña de la candidatura incoada.
- Se acompañan una imagen central de la candidata incoada y de fondo un evento relacionado con esta.
- Los colores predominantes son los coincidentes con el partido Morena.

De lo anterior, se advierte que las citadas publicaciones agrupan los cuatro elementos descritos anteriormente, a saber (finalidad, temporalidad, territorialidad e intención de promover la candidatura), tal y como se aprecia del estudio siguiente:

- **Finalidad** se ve satisfecha con las frases “Karla Martínez Arrasa en encuestas”, así como la colocación del hashtag “#KARLA MARTÍNEZ ARRASA” de la primera publicación y “Aplastante ventaja de Karla Martínez, se desinfla Armando de MC” en la segunda, lo anterior es así pues en primer lugar identifica plenamente la candidata de que se trata (aparece en primer plano, con un chaleco en el que se observa claramente su nombre) y su presunta ventaja respecto de las fuerzas políticas contendientes incluso se emplean palabras.
- **Temporalidad:** Se publicó en fechas ocho y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo de campaña.<sup>28</sup>
- **Territorialidad:** Se acredita, toda vez que la publicación tiene como destinatarias las personas de Teziutlán, Puebla.
- **Intención de promover la candidatura:** Se cumple con dicho elemento, toda vez que: **a)** se establece una presunta venta de veinte puntos, la cual

---

<sup>28</sup> Lo anterior es así, toda vez que conforme al Calendario Del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, consultable en la liga siguiente: [https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO\\_DEL\\_PROCESO\\_ELECTORAL\\_2023-2024.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf), el Periodo de Campaña para Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

no va acompañada de información adicional que permita comprender sus alcances y aporte elementos básicos para conocer su metodología; **b)** Se establecen una serie de imágenes que promueven las actividades de la candidata incoada; **c)** Se emplean palabras positivas sobre la candidatura de Karla Victoria Martínez Gallegos, como: “arrasa” y se emplean palabras negativas respecto de la candidatura de Armando Martínez González, como “se desinfla<sup>29</sup>”

Por lo anterior queda acreditado que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral en favor de la candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla.**

En ese sentido, los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en tres planas del Diario de Teziutlán, dos relativas a fojas una y dos de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro y una relativa a la foja uno de la edición de veinticuatro de abril.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

La cuantificación de la aportación por ente impedido se realizará en el considerando de determinación del monto involucrado.

## **5. Determinación del monto involucrado.**

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

---

<sup>29</sup> Desinflar: 2. tr. Desanimar, desilusionar rápidamente. U. m. c. prnl., consultable en <https://dle.rae.es/desinflar>.

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

A continuación, se detalla dicho procedimiento:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios, libro "**Matriz de precios campaña**", que fue aplicada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad y municipio, o en otras entidades que tengan Ingresos Per cápita similares, esto en términos del numeral 2, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que en la matriz de precios fue visualizado el ID 132350, correspondiente al concepto de Tarifa Plana en la entidad de Puebla, conforme a los datos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Precio por plana
132350	Tarifa plana	Plana	\$12,480.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en tres planas del Diario de Teziutlán, dos relativas a fojas una y dos de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro y una relativa a la foja uno de la edición de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el importe determinado resulta de multiplicar el precio por plana **\$12,480.00 (doce mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** por el número de planas **3 (tres)**, y es así que, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de

**\$37,440.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** por las tres planas mencionadas.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

#### **6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten

ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*”

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>30</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

---

<sup>30</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de

establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>31</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>32</sup>.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **7. Individualización de la sanción.**

---

*errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

<sup>31</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>32</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión<sup>33</sup> consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25,

---

<sup>33</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	Monto involucrado
Los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en tres planas del Diario de Teziutlán, dos relativas a fojas una y dos de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro y una relativa a la foja uno de la edición de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el monto de \$37,440.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).	\$37,440.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña,

etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>34</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores,

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2016.

cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>35</sup>

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

---

<sup>35</sup> "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."



Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>36</sup>.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En este sentido atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción.

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción.

---

<sup>36</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Ahora bien, los Partidos del Trabajo y Morena cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/AC-019- 2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Puebla para el ejercicio 2024, asignándole el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$25,589,710.61
Morena	\$94,364,306.97

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos del Trabajo y Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo dispuesto en el oficio IEE/PRE-1408/2024 y su anexo del índice del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por cuanto hace al partido político del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
------------------	----------------------------	---------------------------	--	-------------------	-------

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,180,000.00	\$0.00	\$1,180,000.00	\$5,253,890.22
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$400,000.00	\$222,911.27	\$177,088.73	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$700,000.00	\$0.00	\$700,000.00	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,050,026.95	\$0.00	\$1,050,026.95	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,113,274.54	\$0.00	\$1,113,274.54	
Partido del Trabajo	INE/CG632/2023	\$1,033,500.00	\$0.00	\$1,033,500.00	

Por otra parte el Partido Morena no tiene saldos pendientes por pagar,

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos Morena y del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$37,440.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>37</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

---

<sup>37</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$37,440.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$74,880.00 (setenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**<sup>38</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Seguiremos Haciendo Historia En Puebla”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **14.76% (catorce punto setenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,052.29 (once mil cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **85.24% (ochenta y cinco punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63,827.71 (sesenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos 71/100 M.N.)**.

#### **8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace a la suma de gastos al de tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

---

<sup>38</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, los sujetos obligados omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en tres planas del Diario de Teziutlán, dos relativas a fojas una y dos de la edición de ocho de abril de dos mil veinticuatro y una relativa a la foja uno de la edición de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, **por el monto de \$37,440.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, en favor de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
Karla Victoria Martínez Gallegos	Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla	La Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla	\$37,440.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará la cantidad de **\$37,440.00 (treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, en el marco de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que sean considerados en el tope de gastos correspondiente, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización y artículo 42, numeral 1, fracción IV, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.



En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **4.2.1** y **4.2.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, y su candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en el Considerandos **4.2.3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con el Considerando **4.2.3** de la presente Resolución, se le impone al Partido del Trabajo una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,052.29 (once mil cincuenta y dos pesos 29/100 M.N.)** y al Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$63,827.71 (sesenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos 71/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos del Trabajo, Morena, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla; así como a la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Ingresos y Gastos de campaña de la ciudadana Karla Victoria Martínez Gallegos, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, considere el monto de **\$36,521.44 (treinta y seis mil quinientos veintiún pesos 44/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

- a)** Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Morena, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
  
- b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1439/2024/PUE**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**